



250  
24  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"  
FACULTAD DE DERECHO

EL INTERROGATORIO EN LA  
AVERIGUACION PREVIA



T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ROLANDO PORTUGUEZ CERON

ASESOR: LIC. RENE ARCHUNDIA DIAZ

TELIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## EL INTERROGATORIO EN LA AVERIGUACION PREVIA

### CAPITULO PRIMERO ASPECTOS GENERALES

1.1	Generalidades.	4
1.2	Métodos y clasificaciones.	8
1.3	Los sujetos y objeto del interrogatorio.	12
1.4	Las reglas del interrogatorio.	14

### CAPITULO SEGUNDO DE LA PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL PENAL

2.1	La detención del inculpaado en la Averiguación Previa.	31
2.2	Los derechos del inculpaado en la primera fase Procedimental.	35
2.3	El interrogatorio del denunciante y del inculpaado.	42
2.4	La declaración del inculpaado.	47

CAPITULO TERCERO  
DILIGENCIAS DE POLICIA JUDICIAL

3.1	Los sujetos en la Averiguación Previa.	50
3.2	El exhorto en relación con el inculpado.	67
3.3	La protesta en la declaración del denunciante.	68
3.4	Los principios de la función persecutoria.	76

CAPITULO CUARTO  
LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD EN RELACION CON  
ESTE ESTUDIO.

4.1	La declaración del inculpado como consecuencia del interrogatorio.	82
4.2	La tecnica del interrogatorio y la confesión del inculpado.	84
4.3	El interrogatorio en relación con la declaración de los testigos.	90
4.4	La valoración de la confesión en la primera fase del procedimiento.	102
4.5	El ejercicio de la acción penal en relación a este estudio.	106

CAPITULO QUINTO		
CONCLUSIONES		127
BIBLIOGRAFIA		129

## I N T R O D U C C I O N

La Averiguación Previa es una fase del procedimiento penal que es llevada a cabo por el Ministerio Público, realizando diligencias para comprobar en su caso el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y determinar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

El interrogatorio en esta etapa del procedimiento penal, es una de sus partes más importantes, porque de esta forma se tiene un conocimiento preciso de los hechos a investigar. Sin embargo poco es lo que se ha escrito sobre la importancia del interrogatorio como una técnica que permite iniciar correctamente la Averiguación Previa.

La Averiguación Previa tiene su origen al presentarse una denuncia o querrela ante el Ministerio Público, en donde esta autoridad procede al interrogatorio de las personas involucradas en los hechos a investigar, esto resalta la importancia de que se cuente con formatos o guías para que de una forma sistemática y coherente se lleve a cabo el interrogatorio.

La necesidad de que el interrogatorio se realice técnicamente es de vital importancia tanto para el Ministerio Público, como para sus auxiliares, pues constituye la base material con la que inicia el procedimiento penal.

El objetivo del presente trabajo de investigación consiste en sistematizar la técnica del interrogatorio para que sirva de base a la Institución del Ministerio Público en relación con la declaración del inculpaado y del denunciante para la debida conformación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

De lo anterior surgieron las siguientes dudas que nos orientaron en la consecución de nuestro objetivo :

Porque razón no es clara y coherente la narración de los hechos denunciados ? .

Porque el presunto responsable tiene la posibilidad de deformar (tergiversar) la versión del denunciante ? .

El presente trabajo esta constituido de cuatro capítulos.

El primero referido al Tema de Aspectos Generales, en el que se hace un enfoque de la Averiguación Previa de manera general para que sirva de marco de referencia al interrogatorio, su definición y requisitos de procedibilidad, diferentes métodos y clasificaciones del interrogatorio, así como los sujetos en la Averiguación Previa.

El segundo capítulo se ocupa de la Preparación de la acción procesal penal, que contempla la detención del inculpado en la Averiguación Previa, los derechos que la ley le concede en esta etapa del procedimiento, el interrogatorio del denunciante y del inculpado así como su declaración y sus requisitos.

El tercer capítulo menciona Diligencias de Policía Judicial. Los sujetos en la Averiguación Previa que son el Ministerio Público, el denunciante, el inculpado y el defensor. El exhorte en la declaración del inculpado, los requisitos de la pretesta en la declaración del denunciante, los principios de la función persecutoria establecidas en el artículo 21 Constitucional.

El último capítulo menciona la confesión del inculpado, el interrogatorio en la declaración de los testigos, la valoración de la confesión en esta etapa de la Averiguación Previa y el ejercicio de la Acción Penal.

**CAPITULO PRIMERO****ASPECTOS GENERALES**

- 1.1 Generalidades.
- 1.2 Métodos y clasificaciones.
- 1.3 Los sujetos y objeto del interrogatorio.
- 1.4 Las reglas del interrogatorio.

### 1.1 Generalidades.

Menciona aspectos Generales de la Averiguación Previa y el Titular de esta le es el Ministerio Público, siendo la autoridad que le corresponde la persecución de los delitos y encuentra su fundamento legal en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice : La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incombe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual actuará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel... ". (1)

La investigación principia a partir de que el Organismo Investigador tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo por medio de una denuncia o de una querrela.

Se procede a dar inicio a la Averiguación Previa que consistirá en las diligencias señaladas por el Ministerio Público - siendo practicadas por esta autoridad y sus auxiliares de una forma sistemática y coherente observando las disposiciones que para tal efecto señala la ley con la finalidad de poder comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpaado y así esta Autoridad decidir sobre el Ejercicio o abstención de la acción penal, conforme lo establece en el artículo 16 Constitucional que dice " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles e posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén -

(1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Perrua S.A. Mexico. 1988. Edición 84a. p. 19,

apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe e por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, peniéndolos sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata "... (2)

También disposiciones de la Ley Secundaria confieren la titularidad de la Averiguación Previa al Ministerio Público en los siguientes artículos:

**Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**

Artículo 3º. Corresponde al Ministerio Público:

- I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que esta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, e practicando el mismo aquellas diligencias. (3)

**Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.**

Artículo 1º. La procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la Dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la Institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que aquella atribuyen los artículos 21 y 73 fracción VI Base 5ª. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (4)

(2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Ob. cit. p. 16.

(3) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa S.A. México. 1987. Edición Trigésima sexta. p. 10.

(4) Ob. cit. p. 513.

**Denuncia. concepto.**

Es la comunicación que hace cualquiera persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio.

**Acusación. concepto.**

Es la imputación directa que se hace a una persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido.

**Querrela. concepto.**

La querrela puede definirse como una manifestación de voluntad que hace la persona agraviada de hechos posiblemente constitutivos de un delito no perseguible de oficio ante el Ministerio Público con un interés particular de que se castigue al presunto responsable. (5)

**Las Garantías Constitucionales en la Averiguación Previa.**

El procedimiento penal implica una serie de actos que pueden afectar fuertemente bienes constitucionales protegidos, como son la libertad, el patrimonio, el domicilio, el honor, y muchos otros bienes objeto de tutela constitucional, de los que se deriva que dicho procedimiento se encuentre rodeado de una serie de garantías que invariablemente deben observarse a efecto de preservar los derechos de las personas que se vean involucradas en él.

La Averiguación Previa, como etapa, como fase del procedimiento penal, requiere de garantías que aseguren un

(5) Osorio y Nieto Cesar Augusto. La Averiguación Previa. - Editorial Ferrua S. A. México. 1981. Edición Primera. - pp. 18-19.

irrestricte respeto a los derechos de las personas que con -  
une u otro caracter, denunciante e querellante, indicia-  
des testigos, intervienen en la misma.

El Ministerio Público al integrar una Averiguación Previa  
debe observar y respetar íntegramente todos los actos que  
realice, las garantías constitucionales establecidas para ta  
des los individuos de manera que la indagatoria se efectue  
con absoluto apego a derecho y no vulnere la seguridad y  
tranquilidad de los individuos.

## 1.2 Métodos y clasificaciones.

Al iniciarse la Averiguación Previa, el Agente del Ministerio Público es quien primeramente debe interrogar a todos aquellos que de una u otra forma tienen relación con los hechos que se van a investigar, entendiéndose como tales a la persona que proporciona la noticia del hecho posiblemente constitutivo de un delito, ya sea un particular, un agente de una corporación policiaca, al denunciante, querrelante, presunto responsable, testigos, y empleando medios legales para llevar a cargo el interrogatorio, con la finalidad de saber la verdad de los hechos ocurridos, sin que exista un precepto legal que deba observarse para el interrogatorio, ya que este se realiza de acuerdo a la capacidad intelectual y experiencia del Organismo Investigador.

En los casos que preceda y de acuerdo a lo establecido en la ley el Ministerio Público dará intervención a la Policía Judicial, la que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel, a efecto de que interroguen a las personas relacionadas con los hechos, pero en ningún momento las deben de presionar, sugerir, o dar mal trato verbal e físico.

El Organismo Investigador debe dar instrucciones precisas a sus auxiliares, caso concreto al personal que le forma, a efecto de que practique debidamente todas las diligencias para el esclarecimiento de los hechos que se investiguen para la debida integración de la Averiguación Previa.

Al respecto algunos autores, describen el concepto de interrogatorio así como diversos métodos y clasificaciones de la siguiente forma:

**Interrogatorio. concepto.**

" El interrogatorio se entiende el conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la Averiguación Previa, a cualquier - -

sujeta que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investiguen." (6)

En cuanto a la definición de la declaración, es la narración de los hechos que se van a investigar que debe hacer la persona involucrada en la Averiguación Previa.

Algunas metodes de interrregatorie utilizadas son las siguientes :

Métodes directes	Conversación libre Inquisitive Acusative
Métodes reconstructives	Inductive Deductive Cronológico
Métodes indirectes	De divagación De artificio
Métodes mixtes	Combinación de las anteriores

El método más simple de los clasificados como directos, es el que los autores han denominado de la conversación libre, conforme el cual el interrogador deja en libertad al interrogado para que explique los hechos, en el curso de una conversación generalmente cordial, desprevista de todo ambiente coercitivo.

La pregunta inicial debe revestir la mayor amplitud posible, por ejemplo : Dígame que sucede ? . Este método ofrece el grave inconveniente de que el interrogado se extienda

en detalles muchas veces inútiles.

El método que recibe el nombre de inquisitivo, consiste en el empleo, por parte del interrogador, de preguntas concretas aparentemente incógnitas, pero relacionadas con el hecho. Como variante de este método se cita el de "recuerdo-forzado" que consiste en ayudar al interrogado mediante la acción de - refrescarle la memoria-. Sin embargo, este método que en ocasiones puede ser útil para renovar en el interrogado recuerdos desapercibidos, lleva en sí el riesgo de sugestionarlo.

El método acusatorio, consiste en demostrar al interrogado, al verse descubierto, acepta los hechos. Pero ¿qué falta hace interrogar si los hechos ya están probados?

Los métodos reconstructivos, que como su nombre lo indica se enderezan a reconstruir los hechos por medio de preguntas y respuestas, son principalmente tres: el inductivo, el deductivo y el cronológico.

El primero, lleva de los hechos a las causas y el segundo - viceversa de las causas a los hechos-.

El cronológico, en cambio estructura las preguntas de acuerdo con la secuencia de los hechos.

Con relación a este método la técnica del interrogatorio plantea constantemente un viejo problema. Las preguntas deben ir del delito a los antecedentes e a la inversa de los antecedentes al delito?. El segundo camino ofrece mayores ventajas que el primero.. En efecto si el interrogado con el propósito de engañar al interrogador, parte de una mentira, pedra, remontándose hacia el pasado elaborar nuevas mentiras que justifiquen la inicial. Pero por el contrario - si el interrogado miente en los antecedentes, y sigue mintiendo en el curso del interrogatorio, tendrá que justificar

una mentira con otra, es decir una mentira anterior con la siguiente le cual le resultara cada vez mas difícil y acabara per descubrirse.

El método de divagacion clasificado entre los indirectos consiste en formular preguntas, aparentemente desvinculadas del delito pero que, por la oculta conexión que tiene con el , llevan al interrogado a expresar lo que interesa al interzador. Per ejemplo, para saber si el interrogado estu ve presente en un lugar a determinada hera, en vez de formularle esta pregunta concreta, se le puede preguntar que hizo dicho día,. Y per último el método de arteificio, indirecto como el de divagación, y que se endereza a prevocar una falsa representacion en la mente del interrogado, debe ser rechazado. Un arteificio muy usual consiste en manifestar a un partcipe del delito, que etre que se encuentra incomunidade, ha confesado la verdad y que inclusive, ha hecho charges graves al interrogado, quien para defenderse de tales charges, relatara les hechos que interesa conocer.

El interzaterie ha de ser ágil y flexible, per le cuales metodes anteriores deben ser empleades conjuntamente de manera complementaria. " (6)

---

( 6 ) Arilla Bas Fernandez. El Procedimiento Penal en Mexico. Editorial Kratos S.A. de C.V. Mexico. 1984. Edición - Novena. pp. 282- 284.

### 1.3 Los sujetos y objeto del interrogatorio.

Los sujetos que intervienen en la Averiguación Previa, le-  
sen el Ministerio Público, denunciante, presunto responsable  
y el defensor, entre los que se establece la relación jurídi-  
ca en esta etapa del procedimiento penal.

Cada uno de ellos interviene de acuerdo a la facultad que-  
les otorga la ley de la siguiente forma :

El Ministerio Público es la autoridad que le incumbe la  
persecución de los delitos, como lo establece el artículo 21-  
Constitucional, y ante quien se debe presentar la denuncia  
o querrela de un hecho que sea posiblemente constitutivo de-  
un delito.

Cuando se trate de un delito de oficio, cualquier perso-  
na puede presentar la denuncia y tratándose de un delito de  
querrela debe hacerla la persona agraviada, quienes deben  
narrar al Órgano Investigador detalladamente la forma en-  
que ocurrieron los hechos para su investigación, dándose  
así inicio a la Averiguación Previa.

Cuando exista persona detenida a disposición del Agente del  
Ministerio Público, a quien se le impute un delito, se le  
hara saber del Derecho para que nombre a su defensor quien  
le asistirá en su declaración y el inculpado confesara o ne-  
gara ser el responsable de los hechos que se le imputan.

El inculpado nombrará a su Abogado defensor o persona  
de su confianza en caso de no contar con alguna de estas per-  
sonas el Ministerio Público le asignará el Defensor de Ofi-  
cio adscrito a la Agencia Investigadora.

El Agente del Ministerio Público resolverá la situación  
jurídica del indiciado una vez que haya practicado las dili-  
gencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la-

presunta responsabilidad y determinar por el ejercicio e abg  
tención de la acción penal.

El objeto del interrogatorio a las diferentes perso  
nas involucradas en los hechos que se van a investigar duran  
te la Averiguación Previa, es para conocer la verdad de como  
realmente ocurrieron los hechos, ya que todos ellos pueden -  
tener interés en mentir, no escuchar únicamente lo que ellos  
quieran decir, se les debe interrogar ampliamente y así te -  
marles su declaración de una forma detallada, coherente, pa  
ra que finalmente el Ministerio Público integre debidamente  
la indagatoria.

#### 1.4 Las reglas del interrogatorio.

Ningún precepto legal señala reglas del interrogatorio que deban seguirse en la Averiguación Previa.

Por lo que el Agente del Ministerio Público, quien es el titular de la Averiguación Previa, tal afirmación se desprende de lo establecido en el artículo 21 Constitucional, que contiene la atribución de esta Autoridad de averiguar, investigar, de perseguir los delitos, es quien inicialmente debe encargarse del interrogatorio a las diferentes personas involucradas en los hechos a investigar.

El Organismo Investigador de acuerdo a su experiencia, capacidad intelectual procederá a interrogar de forma técnica y sistemática a la persona que proporciona la noticia del delito, que puede ser un agente de la policía, o un particular -seguidamente al denunciante o querrelante, testigos y finalmente al presunto responsable.

Esta Autoridad una vez enterada debidamente de los hechos ocurridos ordenará a su personal el inicio de la Averiguación Previa por el delito que se ha cometido, así como la práctica de todas las diligencias para el esclarecimiento de los hechos y la debida integración de la indagatoria.

Cuando se interroge al presunto responsable y niegue ser el autor o participante en el delito que se le impute, - el Agente del Ministerio Público podrá solicitar la intervención de la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel, a efecto de que interroge ampliamente al inculpada, pero no debe maltratarle ni verbalmente ni físicamente, rindiendo el Informe correspondiente de su intervención.

**CAPITULO SEGUNDO****DE LA PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL  
PENAL.**

- 2.1 La detención del inculpado en la Averiguación Previa.
- 2.2 Los derechos del inculpado en la primera fase procedimental.
- 2.3 El interrogatorio del denunciante y del inculpado.
- 2.4 La declaración del inculpado.

## LA PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL PENAL

El periodo de preparaci3n de la acci3n procesal penal, inicia en el momento en que el Ministerio P3blico tiene conocimiento de la comisi3n de un hecho delictuoso, e que aparentemente reviste tal caracteristica y termina con la consignaci3n.

### LA DENUNCIA

Dentro del ambito del Derecho de Procedimientos Penales, es importante distinguir la denuncia como medio informativo y como requisito de procedibilidad.

Como medio informativo, es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio P3blico lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado, e bien, que el ofendido sea un tercero.

La denuncia, no es, de ninguna manera, un requisito de procedibilidad para que el Ministerio P3blico se aveque a la investigaci3n del delito, bastara que dicho funcionario este informado, por cualquier medio, para que, de inmediato, este obligado a practicar las investigaciones necesarias para concluir en su oportunidad, si aquello de lo que tiene conocimiento constituye un delito y siendo este asi, quien es el probable autor.

La denuncia es la relaci3n de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la Autoridad Investigadora con el fin de que esta tenga conocimiento de ellos. La denuncia, definida en la forma que antecede, entrega los siguientes elementos:

- a) Relaci3n de actos que se estiman delictuosos.
  - b) Hecha ante el Organo Investigador y
  - c) Hecha por cualquier persona.
- a) La relaci3n de actos, consiste en un simple exponer lo -

que ha acaecido. Esta exposición no solicita la presencia de la queja, o sea, del deseo de que se persiga al autor de esos actos y puede hacerse en forma oral o escrita.

b) La relación de actos debe ser hecha al Organismo Investigador. En efecto, teniendo por objeto la denuncia que el Representante Social se entere del quebrantamiento sufrido por la sociedad, con la comisión del delito, es obvio que la relación de actos debe ser llevada ante esa Autoridad.

c) Por lo que alude a que la denuncia sea formulada por cualquier persona, esta es de forma general, puede ser un particular y tienen la misma facultad de presentarla toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas tengan conocimiento de la probable existencia de un delito.

Lo anterior obliga a afirmar que la denuncia puede ser presentada por cualquier persona, dándole a esta palabra el sentido más extenso involucrando en el cualquier carácter que la persona denunciante posea.

#### Naturaleza Jurídica

Denunciar los delitos es una obligación ?, es una facultad potestativa ?, constituye un deber ? .

En contestación a las preguntas planteadas el autor MANUEL RIVERA SILVA considera que la obligatoriedad de la presentación de la denuncia es parcial y no absoluta, ya que para hablar de obligatoriedad se requiere que exista la sanción, señala : Cuando el legislador quiere que no se cometa un acto, fija una sanción a la comisión del mismo acto.

Por ejemplo, si quiere proteger la vida, no establece en forma de principio moral el " no mataras" sino que recurre a su poder coactivo y establece que al que mate le aplicará determinada pena, previendo en esta forma el temor de hacerse acreedor a la sanción y, por ende, obligando jurídica-

mente a no privar de la vida a alguien ... Si el legislador quiere que se denuncien los hechos delictivos de los cuales tiene conocimiento, debe fijar una sanción para cuando se ejecuta este acto, o sea, para cuando se hace la denuncia.

Desde el punto de vista jurídico es justificable la tesis aludida, porque en efecto : Los Códigos de Procedimientos Penales en materia Federal y de Distrito, no señalan ninguna sanción para quien no denuncie los delitos, en cambio el Código Penal para el Distrito Federal establece:

Artículo 400.- Se aplicara prisión de tres meses a tres años y de 15 a 60 días de multa al que:

- V.- No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometer o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables . ( 7 )

( 7 ) Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa S.A. México 1990. Edición Cuadragésima Sexta-  
Pag. 134.

Como unicamente en el caso citado existe sancion, en todos los demas, la denuncia viene a ser una facultad protestatica. Pero como, si desde el punto de vista estrictamente legal esto es justificable, por otra parte se estima que fuera de las situaciones señaladas, la denuncia es un deber de toda persona, y su justificacion esta en el interes general para conservar la paz social.

La denuncia como noticia delcrimen, en general, puede ser presentda por cualquier persona. ( 8 ).

---

( 8 ). Colin Sanchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Editorial Porrúa S.A. Mexico 1977 - Pag. 237 Edición Cuarta.

## LA QUERRELLA

La querrela se puede definir, como relación de hechos expuesta por el ofendido ante el Organó Investigador, con el - deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito.

Tratándose de los delitos que se persiguen a petición de - parte ofendida, no solamente el agraviado, sino también su - legítimo representante, cuando le estimen necesario, pondrán en conocimiento del Ministerio Público la comisión del hecho delictuoso, para que este sea perseguido, no pudiendo ha - cerle en ningún caso para esta clase de delitos, sin la mani - festación de voluntad del que tiene ese derecho.

El análisis de la definición arroja los siguientes ele - mentos :

- 1.- Una relación de hechos ;
- 2.- Que esta relación sea hecha por la parte ofendida y,
- 3.- Que se manifieste la queja : el deseo de que se persiga - al autor del delito.

La querrela contiene como primer elemento una relación - de los actos delictuosos hecha ante el Ministerio Público en forma verbal e escrita . Así pues, la querrela no es única - mente el acusar a una persona determinada, e sea, señalar el nombre de una persona que ha cometido un delito y pedir que - se castigue, sino que, en cuanto medie para hacer del conoci - miento de la autoridad la existencia de un delito, exige una exposición de los hechos que vienen a integrar el acto u - emisión sancionada por la ley penal.

2. Requisito indispensable de la querrela es que sea hecha - por la parte ofendida, pues en los delitos que se persiguen - por querrela necesaria, se ha estimado que contra en juego un - interés particular .

En otras palabras, se estima que en los delitos de querrela necesaria no sería eficaz actuar eficientemente, porque con tal proceder se podrían ocasionar a un particular daños mayores que los que experimenta la sociedad con el mismo delito. Así, por ejemplo, en el adulterio hay quien estima que la averiguación pública que requiere el procedimiento, puede ocasionar en la víctima de él más daños que el propio adulterio, por hacer del conocimiento de todos el honor maculado.

Tomando en consideración los preceptos vigentes en la actualidad en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y separando la situación de los menores, de la de los mayores y de la de las personas morales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 264 de dicho ordenamiento tenemos :

#### El Representante de Menores

En lo tocante a los menores la ley contempla tres hipótesis :

- a) Que el menor directamente formule su querrela.
- b) A nombre del menor puede querrelarse lícitamente el -- ofendido, entendiéndose por tal, " toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito ".
- c) En caso de que el menor esté incapacitado ( e igual cuando es mayor ) pueden formular querrela los ascendientes y a falta de estos, los hermanos e los que representen legalmente al incapacitado.

Respecto a los mayores la querrela es obvia que la pueden formular los sujetos pasivos del delito; pero también pueden ser representados en la forma siguiente :

- a) Si se trata de los delitos de rapto, estupro, e adulterio, e si el ofendido es un incapacitado la querrela la --

pueden presentar los ascendientes y a falta de estos los hermanos e los que representen legalmente al incapaz.

B) En los demas casos pueden presentar la querrela un apoderado, siendo suficiente un poder general, con calusula especial para formular querellas.

## EL DERECHO DE QUERRELLA Y LAS PERSONAS MORALES

Advirtiende que la persona meral es de naturaleza distinta a la persona física, esta puede ejercitar por si misma sus derechos; en cambio, la primera le hace mediante la intervenci3n de apoderado, y en los términos señalades por el articulo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Para que el apoderado e representante ejercite el derecho de la persona meral afectada por la comisi3n del delito, debe ser capaz y tener poder general para pleitos y cobranzas.

De acuerdo con las facultades que se otorgan al representante de la persona meral, este actuara como persona física; por ende, la querrela sera a nombre de su representada, y pedran formularla sin que sea necesario acuerdo previo e ratificaci3n del Consejo de Administraci3n e de la asamblea de socios e accionistas ni poder especial para el caso concreto.

3. Por lo que hace al tercer elemento de la querrela, siendo esta un medio de hacer del conocimiento de la autoridad un delito, para que por desearle así el ofendido, se persiga a su autor, es natural que la querrela exige la manifestaci3n de la queja.

Es pertinente señalar que no hay que confundir el perd3n e el consentimiento con el simple transcurso de no presentar la querrela durante cierto lapso. El perd3n es la manifestaci3n expresa de voluntad en virtud de la cual se hace

patente el propósito del ofendido de que no se castigue al infractor.

#### EXTINCIÓN DEL DERECHO DE QUERRELLA

El derecho de querrela se extingue: por muerte del agraviado, por perdón, por prescripción y por muerte del responsable ( artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal).

a) Muerte del agraviado. En virtud de que el derecho para querrellarse corresponde al agraviado, la muerte de este lo extingue, siempre y cuando no se haya ejercitado, pues si se ejercite y la muerte del ofendido ocurre durante la Averiguación Previa o en la instrucción del proceso, surtirá sus efectos para la realización de los fines del proceso porque ya satisface el requisito de procedibilidad se ha borrado el obstáculo para que el Ministerio Público cumpla su función de perseguir el delito.

En el caso en que muera el representante del particular, o de una persona moral con facultades para querrellarse, el derecho no se extingue, debido a que la titularidad del derecho corresponde al ofendido y no al representante, en quien se le delega facultades para hacerle valer.

b) El perdón y la etapa del procedimiento en que puede extingirse.

El perdón es el acto a través del cual el ofendido por el delito, su legítimo representante o el tutor especial, manifiestan ante la autoridad correspondiente que no desean perseguir a quien lo cometió.

Para esos fines, bastara que así lo manifiesten, sin que sea necesaria la explicación de el porque de su determinación.

Estan facultades para otorgar el perdón :

- 1) El ofendido
- 2) El legítimamente representante
- 3) El tutor especial

Debido a la naturaleza especial de los delitos que se persiguen por querrela, el perdón del ofendido determina la cesación del procedimiento e la ejecución de la pena, extinguiéndose en consecuencia, el derecho de querrela, porque si ha habido capacidad para querrelarse, es lógico que en uso de la misma, se pueda perdonar.

Lo mismo sucede a todos los que han sido reconocidos ante la autoridad como legítimos representantes e mandatarios autorizados con poder especialísimo y cláusula especial.

El perdón en general, puede otorgarse en cualquier estado de la Averiguación Previa, aun ya satisfechos algunos de los requisitos legales para el ejercicio de la acción penal. La sola manifestación de voluntad de quien tiene facultades para otorgar el perdón, debe ser motivo suficiente para hacer cesar la actuación del Ministerio Público.

c) Prescripción.

La prescripción extingue el derecho de querrela. " La acción penal que nazca de un delito, sea o no continuada, que se pueda perseguirse por queja de parte, prescribe en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de esa circunstancia. ( artículo 107 del código penal para el Distrito Federal ).

d) Muerte del ofensor.

La muerte del ofensor también extingue el derecho de

querella per falta del objeto y finalidad; y puede darse durante la Averiguación Previa .

## LA FUNCION DE POLICIA JUDICIAL

El Agente Investigador del Ministerio Público al tomar conocimiento de los hechos, se encuentra, a primera vista, ante la imposibilidad de determinar si revisten las netas distintivas del ilícito, y también, ante el problema de saber - quien es el autor e si aquel a quien se hace la imputación - le ha cometido.

Para precisar lo anterior procede la Averiguación, durante la cual reunira los elementos legales que justifiquen el ejercicio de la accion penal.

Durante esta etapa se pone de manifiesto la Función de Policía judicial a cargo del Ministerio Publico, quieen actuandocome autoridad en la investigación de los hechos, es ayudado por el efendido, por los perites y terceros.

### LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS POR EL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

La Averiguación de los delitos del fuere común, en el Distrito Federal, se lleva a cabo por los Agentes Investigadores del Ministerio Público, adscritos a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia, que se encuentran comisionadas en las diferentes Agencias Investigadoras .

Generalmente se dan tres situaciones :

Primera. Cuando el denunciante e querellante da cuenta de los hechos a traves de un escrito.

Segunda. Cuando se presenta directamente ante el Ministerio Público a denunciar e a querellarse de un delito.

Tercera. Cuando comparece el denunciante e querellante y el presunte responsable es presentado por un agente de la autoridad.

El primero ocurre ante la Oficina de Presentación y Ratificación de Denuncias y Querrelas del Sector Central, remitiéndose la Averiguación Previa a la Agencia Investigadora donde ocurrieron los hechos, citándose al denunciante a efecto de que presente sus testigos solicitados por el Ministerio Público e algún documento relacionado con los hechos.

La segunda situación, tiene lugar en las Agencias Investigadoras, ante el Agente del Ministerio Público, quien escucha la narración y después procede a hacerla constar por escrito y a adquirir toda clase de pruebas .

Cuando comparece el ofendido y el presunto responsable es presentado por la policía, si existen pruebas suficientes y el delito es de los que se sancionan con pena corporal, queda detenido el indiciado y se inicia la Averiguación Previa respectiva.

De lo explicado se colige, que durante esta etapa, el Ministerio Público actúa con la colaboración del ofendido, pero también adquiere el conocimiento por medio de testigos, peritos, informes de algunas autoridades y por percepción propia ; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el capítulo " Diligencias de Policía Judicial e Instrucción " señala :

Si para la comprobación del delito, de sus elementos e de sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, se hará constar en el acta la descripción del mismo, sin emitir ningún detalle que pueda tener valor ( artículo 97 ).

La Policía Judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación : las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase, que pudieron tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que este se cometió, en-

sus inmediaciones, en poder del indiciado e en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo. De todos estos objetos entregara recibo a la persona en cuyo poder se encuentren la que asentara su enfermedad e inenfermedad. El duplicado se agregara al acta que se levante. (artículo 98).

Durante esta etapa, el Ministerio Público dirigira y ordenara a la Policía Judicial lo conducente, en cuantas diligencias deban de llevarse a cabo, sin delegar necesariamente sus atribuciones, pues si residen en el poder practicarlas el mismo.

El sistema a seguir variara de acuerdo con el tipo del delito denunciado y con las circunstancias que rodean el caso.

#### EL ACTA DE POLICIA JUDICIAL

Las diligencias se hacen constar en el acta de Policía Judicial, documento que contiene todas las actividades, las pruebas que suministren las personas que hagan la denuncia.

El acta no debe ser una simple relación escrita de hechos recogidos en la oficina investigadora de delitos que obedezca a una rutina para el simple cumplimiento de una formula obligada legalmente, sino por el contrario, el producto de una labor dinamica y tecnica legal en torno a los hechos y al probable autor de los mismos.

a) Contenido. En las actas de Policía Judicial se haran constar: el lugar y la hora en donde se inicia la Averiguación, el nombre de la persona que denuncia los hechos, y si estos le constan o no, pues no siempre el denunciante le es el efedido por el delito, sus datos generales, despues una relación de los hechos, la cual podra ser redactada por el Agente Investigador e directamente por el denunciante.

Si hay testigos y están presentes, se hará constar su declaración, así como también se dará fe en el acta, de los instrumentos que se utilizaron para llevar a cabo el delito, de las lesiones en las personas, y de todos los elementos que la naturaleza de la investigación amerite.

Tratándose de documentos relacionados con la investigación se dará fe de los mismos, describiéndolos detalladamente y se agregaran a las diligencias .

Cuando esta detenido el supuesto sujeto activo del delito se le tomara su respectiva declaración. ( 9 )

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en relación al levantamiento de Actas de Policía Judicial señala :

Artículo 274. Cuando la Policía Judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, solo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no pueda ser formulada directamente ante el Ministerio Público, levantara un acta, de la cual informara inmediatamente a esa Autoridad que contendrá:

I. El parte de la Policía, e , en su caso, la denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosamente los datos proporcionados por una u otra.

II. Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte e hagan la denuncia, así como las que rocejan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran a la existencia del delito, ya a la responsabilidad de sus autores, cómplices e encubridores .

( 9 ) Celín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ob.cit. pp.241- 254.

III. Las medidas que dictaren para completar la investigación.

Artículo 275. Cuando un delito que se penga en conocimiento de la Pelicía Judicial sea de aquellos de querrela necesaria orientarag la persona para que acuda ante el Ministerio Público a presentar su querrela.

Artículo 278. En las Oficinas de la Pelicía Judicial se llg varan los libros necesarios para dar entrada a los asuntos - que se tramiten, y se fermara expediente con copia de cada - acta y con los demas documentos que se reciban, dejando ce - pia de estos últimos cuando fuera necesario la remisión de - los originales.

Artículo 286. Las diligencias practicadas per la Pelicía - Judicial tendran valer probatorio plene, siempre que se aju - gen a las reglas relativas de este cedido. (10)

(10) Codigo de Procedimientos Penales para el Distrito Fede - ral. Editorial Porrúa S.A. Mexico : 1987. Edición Tri - ge - ima sexta. pp. 64-66.

## 2.1 La detención del inculpado en la Averiguación Previa.

Al presentarse una denuncia o querrela ante el Ministerio Público, este ordenara el inicio de la Averiguación Previa y en caso de tratarse de un delito sancionado con pena corporal, dara intervencion a la Policia Judicial de la misma Institucion para la localizacion y presentacion del presunto responsable.

Una vez que el inculpado es presentado en la Agencia Investigadora quedara en calidad de detenido a disposicion del Ministerio Público siempre que se reunan los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional que dice : " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podra librarse ninguna orden de aprehension o detencion a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusacion o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que esten apoyadas aquellas por declaracion, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepcion de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus complices, peniendoles sin demora, a la disposicion de la autoridad inmediata "..... (11)

El Organó Investigador ordenara la práctica de todas -- aquellas diligencias para integrar el cuerpo del delito y la

(11) Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Editorial Porrúa S.A. México. 1988. Edición 84a. p-14.

presunta responsabilidad del inculpado, resolviendo su situación jurídica y optar por el Ejercicio o abstención de la Acción penal.

De acuerdo con el precepto transcrito del artículo 16 - Constitucional, para la válida promoción de la acción penal - deberán darse los siguientes requisitos: la comisión de un hecho reputado por la ley como delito; que tal hecho lo haya realizado una persona física, que se haya dado consentimiento del ofendido a su legítimo representante, si el delito se persigue a petición de parte agraviada; que lo dicho por el denunciante o querellante este apoyado por declaración de persona digna de fe y de crédito o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpado.

El Ministerio Público puede tener conocimiento de un hecho delictuoso : en forma directa e inmediata por conducto de los particulares, por la policía o por quienes estén en - cargados de un servicio público y por la denuncia o querrela.

En los lugares de detención dependientes del Ministerio Público no existiran rejas y con las seguridades debidas funcionaran salas de espera.

Las personas que se encuentren en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, aquellas que su situación mental denote peligrosidad y quienes a criterio de la autoridad investigadora, pretendan evadirse, seran ubicadas en - areas de seguridad.

El Ministerio Público evitara que el presunte responsable sea incomunicado y desde el momento de su detencion podra - nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa, a falta de uno u otro el Organismo Investigador le - nombrara uno de oficio.

PROBLEMATICA DE LA LIMITACION DEL TIEMPO DENTRO DEL CUAL DEBE LLEVARSE A CABO LA AVERIGUACION PREVIA.

Ningún precepto legal señala el tiempo que debe durar la Averiguación Previa, de tal manera que el Ministerio Público una vez que ha practicado las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos investigados determina el trámite de la indagatoria.

Cuando no hay detenido, el problema no es tan grave, como suele serlo, si el indiciado ha sido aprehendido en flagrante delito y está a disposición del Organismo Investigador, por este motivo se plantea la necesidad de determinar hasta cuando deberá prolongarse la detención.

Se ha dicho como la Constitución General de la República establece : " también será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión no pusiere al detenido a disposición de su juez dentro de las veinticuatro horas siguientes " .... artículo 107 fracción XVIII. (12).

El Agente del Ministerio Público ordenara la practica de las diligencias que requiera la Averiguación Previa para integrar debidamente el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado y en caso de ejercitarse acción penal será remitido el inculpado a la Autoridad correspondiente a la mayor brevedad posible.

Sin embargo, no deben extremarse las cosas permitiendo al Ministerio Público que enferma caprichosa prolongue las detenciones

--  
 (12) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
 Ob. cit. p- 96.

Es necesario poner límite al desvío de poder, y como el término de veinticuatro horas no es aplicable al caso de que se trata, lo aconsejable sería preverlo legalmente, señalando un plazo razonable y preciso, dentro del cual, el Ministerio Público quedara obligado a poner al detenido a disposición del Órgano Jurisdiccional.

#### PRECEPTOS QUE LA GOBIERNAN

Las disposiciones legales que regulan esta etapa aparte del artículo 16 Constitucional le son :

Código de Procedimientos penales en materia federal :

Artículo 10. fracción I : El de Averiguación Previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejerce o no la acción penal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Artículo 30. fracción I : Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que esta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias. (13).

---

(13) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa S.A. México. 1987. Edición Trigesima sexta. pp- 10 y 151.

## 2.2 Los derechos del inculpado en la primera fase procedimental.

Cuando se ha iniciado una Averiguación Previa y el inculpa- do se encuentra en calidad de detenido en la Agencia Investi- gadora a disposición del Agente del Ministerio Público, per- un delito que se le imputa y que la ley castigue con pena - corporal, esta Autoridad tiene la obligación de hacerle sa- ber los derechos que la ley le concede en esta fase procedi- mental.

Conferme a la Constitución Política de los Estados Unidos- Mexicanos las garantías fundamentales que protegen al incul- pado están contenidas en los siguientes artículos :

5o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la - profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, sien- de lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse per determinación judicial, cuando se ataquen los derechos - de tercero, o per resolución gubernativa, dictada en los ter- minos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de - la sociedad ....".

8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetaran el - ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se forme le per escrito, de manera pacífica y respetuosa ...".

13.- Nadie puede ser juzgado per leyes privativas ni per tri- bunales especiales. Ninguna persona o corporación puede te- ner fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensa- ción de servicios públicos y estén fijados per la ley...".

14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio - de persona alguna.  
Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus-

propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...".

16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata.

18.- Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados...".

20.- fracción II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda comunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad...".

21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe -

al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel ..." (14)

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal menciona en sus artículos :

126.- Si la persona lesionada o enferma hubiere de estar detenida, su curación deberá tener lugar precisamente en los hospitales públicos y excepcionalmente en sanatorios particulares, cuando la naturaleza de la enfermedad y las disposiciones de esta ley lo permitan.

187.- Si el acusado fuere sordomudo, la autoridad nombrará como interprete a la persona que pueda entenderlo, siempre que se observen las disposiciones que la ley establece.

262.- Los funcionarios y agentes de Policía Judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público, si la investigación no se ha iniciado definitivamente por este.

La Averiguación Previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes :

- a) Cuando se trate de los delitos en los que solo se puede proceder por querrela necesaria, sino se ha presentado esta.
- b) Cuando la ley exija algun requisito previo y este no se ha llenado .

(14) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa S.A. México. 1988. Edición 84a. pp. 10-19.

266.- El Ministerio Público y la Policía Judicial del Distrito federal están obligados, sin esperar orden judicial a proceder a la detención de los responsables de un delito :

I.- En caso de flagrante delito y

II.- En caso de notoria urgencia, y cuando no haya en el lugar autoridad judicial.

267.- Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito: no solo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo, sino también cuando, después de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido.

268.- Se entiende que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente : cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se substraiga a la acción de la justicia.

271.- Si el acusado o su defensor solicitaren la libertad caucional y se tratare de un delito no comprendido en el párrafo 9o. de este artículo, el Ministerio Público se concretará a recibir la petición relativa y agregarla al acta correspondiente .

Quando se trate de un delito no intencional o culposo, exclusivamente, y siempre que no se abandone al ofendido , el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculcado, sin perjuicio de solicitar su arraigo, si este garantiza mediante caucion suficiente que fije el Ministerio Público , no sustraerse a la acción de la justicia, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Igual acuerdo se adoptará, sin necesidad de caucion y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente, cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de la libertad.

El Ministerio Público fijará de inmediato la garantía co -

responsable con los elementos existentes en la averiguación previa, una vez que le sea solicitada la libertad del presunto responsable.

El Procurador determinara mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable en los casos de lesiones y homicidio por imprudencia con motivo del tránsito devehículos y en aquellos en que con estos delitos concurren otros - en que sea procedente la libertad caucional.

Quando el Ministerio Público deje libre al presunto responsable lo prevendra para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida - esta ante el Juez a quien se consigne la averiguación previa - quien ordenara su presentación y si no comparece ordenara su - aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podra hacer efectiva la garantía si el presunto responsable desobedeciere, sin causa justificada, los ordenes que dictare.

La garantía se cancelara y en su caso se devolviera cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se - haya presentado el presunto responsable ante el Juez de la - causa y este acuerde la devolución.

En las averiguaciones Previas por delitos que sean de la -- competencia de los juzgados mixtos de paz o siendo de los juzgados penales cuya pena no exeda de cinco años de prisión, el presunto responsable no sera privado de su libertad corporal - en los lugares ordinarios de detención y podra quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar - de su trabajo, si concurren las circunstancias siguientes :

I.- Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la Averiguación, cuando este lo disponga;

II.- No existan datos de que pretenda substraerse a la acción de la justicia ;

III.- Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes

ante el Ministerio Público, de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto;

IV.- Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

V.- Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al presunto responsable cuando así se resuelva;

VI.- En caso de que el acusado o la persona a que se refiere la fracción anterior, desobedecieren sin causa justa las ordenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente orden de aprehensión en su contra, y

VII.- El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días transcurridos estos el arraigado podrá desplazarse libremente sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese consigne la averiguación y solicite la orden de aprehensión.

El Ministerio Público hará del conocimiento de los detenidos el alcance de sus derechos así como los términos en que puedan ser disfrutados, lo cual deberá constar en diligencia por separado.

273.- La Policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo mismo que la policía preventiva, cuando actúe en averiguación o persecución de los delitos. Tanto el Ministerio Público como la policía se sujetarán a los reglamentos y leyes orgánicas respectivas, en lo que concierne a las diligencias que hayan de practicar antes de -

iniciarse el procedimiento judicial.

286.- Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la policía judicial tendran valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de este codigo.

289.- En ningún caso, y por ningún motivo, podra el Juez emplear la incomunicación ni ningun otro medio coercitivo para lograr la declaración del detenido. ... (15)

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL -  
DISTRITO FEDERAL.

Artículo 21 .- La Policía Judicial actuara bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución, auxiliandolo en la investigación de los delitos del orden común. Para este efecto, - podra recibir denuncias y querellas solo cuando por la urgencia del caso no sea posible, la presentación directa de aquellas ante el Ministerio Público, pero debera dar cuenta sin demora a este para que acuerde lo que legalmente proceda . Conforme a las instrucciones que se le dicten, la Policía Judicial desarrollara las diligencias que deben practicarse durante la Averiguación Previa y exclusivamente para fines de esta, c8mplira las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutara las ordenes de aprehensión los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial. . (16)

(15) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa S.A. México 1987 . Edición Trigesima Sexta . pp. 35-67 .

(16) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ob. cit. p. 558.

### 2.3 El interrogatorio del denunciante y del inculpado

Al darse inicio a la Averiguación Previa, el Agente del Ministerio Público es el encargado de interrogar al denunciante y al inculpado siempre por separado con el fin de evitar algún enfrentamiento entre ambos.

Cuando se procede a interrogar al denunciante debe hacerse cuando este se encuentre solo, evitando que intervengan otras personas que le acompañen para no distorsionar la forma en que verdaderamente ocurrieron los hechos a investigar, sin presionarlo de ningún modo o sugerirlo.

Que narre debidamente los hechos que pueden ser constitutivos de un delito y así el Agente del Ministerio Público se podrá formar un criterio preciso de lo acontecido y el mismo o sus auxiliares procederán a tomarle su respectiva declaración para asentarlo en actuaciones.

Por lo que hace al interrogatorio del inculpado de igual forma primeramente debe realizarlo el Agente del Ministerio Público en ocasiones el inculpado confiesa plenamente los hechos delictivos que cometió, y en otras niega ser el responsable, por lo que cuando la ley lo establezca el Organismo Investigador dará intervención a la Policía Judicial para que de igual forma se interroge tanto al denunciante como al presunto responsable, sin que emplee medios ilegales para obtener la confesión de este último, de ninguna forma debe maltratar físicamente o verbalmente al inculpado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la calidad de órgano de prueba del denunciante, sosteniendo reiteradamente que su declaración " tiene determinado va -

lor en proporción al apoyo que le presta otras pruebas - recabadas, por si sola tendra avlor secundario, quedando-reducida al simple indicio, pero cuando se encuentre re-bustecida con otros datos de convicción, adquiere validez-preponderante " . ( apendice de jurisprudencia de 1917 a 1975, segunda parte, primera sala . tesis 204 ) , de acuerdo con esta tesis jurisprudencial, que en nada se opone a la doctrina doinante al respecto, entendiendose por tal no un hecho conocido susceptible de llevar racionalmente al conocimiento de otro desconocido, sino otra prueba cuantitativamente incompleta, que forzoza mente debe ser completada con otras .

El valor probatorio del testimonio del denunciante debe ser juzgado con sujecion a las siguientes reglas:

- a) Que el ofendido reuna las condiciones de capacidad, abstracta y concreta.
- b) Que la relación de hechos, expresados en la denuncia o querella, o en declaraciones posteriores, sea creible .
- c) Que este complementado con otras pruebas.

Por regla general, el testimonio del denunciante, es , en principio, creible, pues el ofendido por el delito, aunque solo sea por el deseo de vengar la ofensa recibida no acostumbra senalar como autor de ella, a persona distinta del ofensor. Sin embargo, esta regla general, admite diferentes acepciones tales son:

1o. Que el testimonio del denunciante no haya contribuido a probar el cuerpo del delito, porque la comprobacion de este se sujeta a reglas especiales, o, porque ,

aun estando sometido a la regla general de los artículos : 122, del Código de procedimientos penales del distrito federal y 168 del código federal de procedimientos penales , dicho testimonio, no haya tenido relevancia probatoria. En este caso, el testimonio del ofendido, respecto del señalamiento del delincuente, es creíble en principio, toda vez que, dentro del curso ordinario de los acontecimientos humanos, quien sufrió una ofensa no acostumbra a señalar como autor de ella a persona diferente del ofensor, como se menciona anteriormente.

En cambio será sospechoso de veracidad, cuando el ofendido tenga contra el acusado motivos de odio o animadversión - debido a una causa más poderosa que el delito.

El testimonio del denunciante, aunque sea creíble en cuanto al señalamiento del acusado es susceptible de sufrir deformaciones debidas a la tendencia del sujeto a sobreestimar - la gravedad y consecuencias del delito. No es, en consecuencia creíble en los delitos patrimoniales, respecto del monto del perjuicio sufrido, y en los delitos contra la integridad personal con relación a las consecuencias, en el primer caso, el testimonio debe ser complementado con el - avalúo, para ratificarlo, salvo que se trate de dinero, - y en el segundo con la prueba pericial médica y la inspeccional, a que hacen referencia los artículos : 142, del - código de de procedimientos penales para el distrito federal y 212 del código federal de procedimientos penales.

2o. Que la comprobación del cuerpo del delito no este - sujeta a las reglas especiales o no haya sido acreditado - por pruebas diferentes al testimonio del ofendido. Este , en tal supuesto resulta inatendible, por si solo para el-

senalamiento del delincuente, ya que, no esta comprobado - que realmente haya sufrido una ofensa. Necesita, forzosamente, estar complementado con otras pruebas.

Al declarar a la victima u ofendido de un ilicito penal- se procedera de inmediato a tomarle protesta de conducirse - con verdad, siempre y cuando se mayor de edad, en caso contra rio unicamente se le exhortara. En seguida se preguntaran - los datos generales del sujeto, que son nombre, domicilio, - lugar de origen, nacionalidad, edad, estado civil, escolaridad, ocupacion, domicilio, teléfono, a constinuacion se le invitara a que haga una narración concreta de los hechos que va a poner en conocimiento del Agente Investigador del Ministerio Público, mismo Funcionario que debera encausar- y orientar el interrogatorio, sin presionar de ningun modo- ni sujestionar al que declara ; una vez asentada la decla- racion en el acta se permitira al declarante leerla, para- que la ratifique y firme.

En el supuesto de que el declarante no sepa leer, persona - designada por el mismo o en su defecto del propio Agente - Investigador, dara lectura a la declaracion y en lugar de- firmar se imprimira la huella dactilar del mencionado su- jeto.

#### Interrogatorio del inculpado.

La declaracion puede darse :

1. En forma espontanea y
2. Provocada a través del interrogatorio .

En ambas formas constituye un medio de prueba a favor o - en contra y el interrogatorio un recurso para obtenerla

en tanto pueda proporcionar luces sobre la verdad material.

El interrogatorio en terminos generales, conduce a la declaracion o a una negativa a contestar guardando un absoluto mutismo . El interrogatorio durante la Averiguación Previa esta a cargo del Ministerio Público.

En la Averiguación Previa, tomando en cuenta que no se puede obligar a nadie a declarar en su contra, el interrogatorio - llevado a cabo en ejercicio de la función de Policía Judicial en la práctica va precedido de exhortacion del Ministerio Publico al indiciado para que se conduzca con verdad, -

Para hacer factible de cada pregunta, es presupuesto indispensable que el interrogado se le haga saber los hechos y todo dato pertinente. Y en todo caso debiera observarse estrictamente lo dispuesto en el artículo 20 fraccion II de la Constitución Política que a la letra dice:

" No podra ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicacion o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto ".

## 2.4 La declaración del inculpado.

La declaración del probable autor del delito es el atestado o manifestación que este lleva a cabo, relacionado con los hechos delictuosos, ante la Autoridad Investigadora.

Es un medio de prueba factible de contribuir a la realización de los fines específicos del proceso, porque de la misma pueden obtenerse elementos que si el caso lo amerita, serán la base que se sustente la práctica de diversas diligencias.

La declaración puede darse :

- 1.- En forma espontánea.
- 2.- Provocada a través del interrogatorio.

En ambas formas constituye un medio de prueba a favor o en contra y el interrogatorio un recurso para obtenerla, en tanto pueda proporcionar luces sobre la verdad material.

El interrogatorio en terminos generales, conduce a la declaración o a una negativa a contestar guardando un absoluto mutismo.

La persona a quién se le atribuye la comisión de un hecho delictivo, en la primera fase procedimental se le denomina : inculpado, indiciado, o presunto responsable, y a partir de que este se encuentra en calidad de detenido en la Agencia Investigadora del Ministerio Público, el Funcionario ordenara que se le remita al Servicio Médico Legal que existe en esa Oficina con la finalidad de que se le practique examen medico de su estado fisico, lesiones o estado psicofisico, emitiendo se el certificado medico legal correspondiente.

Una vez obtenido el certificado medico, el Organo Investigador podra saber si el inculpado se encuentra en aptitud de

rendir su declaraci<sup>o</sup>n, toda vez que si se encontrara en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotropicas, no podra ser declarado en ese momento, de p<sup>u</sup>es de haber transcurrido un tiempo determinado se llevara a cabo esta diligencia.

En el momento que el Agente del Ministerio P<sup>u</sup>blico considere que el indiciado se encuentra en condiciones de declarar se le hara saber el beneficio que la Ley le concede de nombrar Defensor, como lo establece el art<sup>o</sup>culo 134 Bis del Codigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal :

Art. 134 Bis - Los detenidos, desde el momento de su detenci<sup>o</sup>n podran nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno u otro el Ministerio P<sup>u</sup>blico le nombrara uno de Oficio . ( 17 )

De acuerdo a lo establecido en la Ley se le exhortara a - que se conduzca con verdad en las diligencias en que ha de intervenir, proporcionando todos sus datos generales como son: edad, estado civil, religion, instruccion escolar, domicilio - particular, lugar de origen, telefono y demas datos que se exigen necesarios para su localizacion.

Acto seguido se le hara saber el nombre de la persona - que presenta la denuncia o querrela en su contra, asi como el delito que se le imputa y una sintesis de los hechos ocurridos obteniendose su declaracion de forma espontanea o a traves - del interrogatorio .

---

(17) Codigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porr<sup>u</sup>a S.A. Mexico 1987. Edici<sup>o</sup>n Trigesima Sexta . p.p. 36-37.

## CAPITULO TERCERO

## DILIGENCIAS DE POLICIA JUDICIAL

- 3.1 Los sujetos en la Averiguación Previa.
- 3.2 El exhorto en relacion con el inculpado.
- 3.3 La protesta en la declaración del denunciante.
- 3.4 Los principios de la función persecutoria.

### 3.1 Los sujetos en la Averiguación Previa.

Los sujetos que intervienen en la Averiguación Previa, son el Ministerio Público, denunciante, presunto responsable, y el defensor, entre los que se establece la relación jurídica en esta etapa del procedimiento penal.

#### El Ministerio Público.

Concepto. El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (poder ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes.

Tiene su fundamento legal en el artículo 21 Constitucional: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel .....". (18)

En el derecho de procedimientos penales la acción penal pretende llevar a cabo la tutela jurídica general, el Ministerio Público a quien se le ha conferido esta representando en todos sus actos a la sociedad ofendida por el delito, no siendo necesario para esos efectos que esta, en forma directa e inmediata, haya elegido a una persona o personas determinadas para cumplir con dicha representación, debido a que como se indica, la sociedad ha otorgado al Estado el derecho para ejercer la tutela general y este a su vez, la delega en el Ministerio Público, quien en esa forma se constituye en un representante de la Sociedad, por lo tanto es un órgano creado por la Constitución y autónomo en sus funciones.

(18) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editoría Porrúa S.A. México. Edición 84a. Pág. 19.

Actualmente, al Ministerio Público corresponden una esfera muy variada de atribuciones, debido a la evolución de las instituciones sociales, la que para cumplir sus fines, han considerado indispensable otorgarle injerencia en otros asuntos de las ramas del derecho, como representante del Estado y en algunas otras actividades de carácter legal.

#### Atribuciones del Ministerio Público.

La Constitución General de la República instituye al Ministerio Público y precisa su atribución esencial; las leyes orgánicas lo estructura y organizan, señalándole además con cierto detalle, las actividades que le corresponden.

Consecuentes con la norma constitucional, las leyes que lo organizan, los demás textos legales y la jurisprudencia otorgan al Ministerio Público la titularidad de la acción penal sin embargo, prácticamente, la esfera de la acción del Ministerio Público se extiende más allá del ámbito del derecho penal, siendo notable su intervención en materia civil, en cuestiones de tutela social, representando a los incapacitados o ausentes y en algunas otras situaciones en las que son afectados los intereses del Estado.

#### Principios esenciales que lo caracterizan.

En relación con el funcionamiento del Ministerio Público en México, de la doctrina y de la Ley se desprenden los siguientes principios esenciales que lo caracterizan es:

- a) jerárquico
- b) indivisible
- c) independiente
- d) e irrecusable

a) Jerarquía. El Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones del mismo.

Las personas que lo integran, no son más que una prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan los órdenes de este, porque la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva del Procurador.

b) Indivisibilidad. Esto es nota saliente en las funciones del Ministerio Público, porque quienes actúan no lo hacen a nombre propio, sino representándolo; de tal manera que, aun cuando varios de sus agentes intervengan en un asunto determinado, estos representan en sus diversos actos a una sola institución y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado.

c) Independencia. La independencia del Ministerio Público es en cuanto a la jurisdicción, porque si bien es cierto, sus integrantes reciben órdenes del superior jerárquico, no sucede lo mismo en relación a los órganos jurisdiccionales. Esto se explica sin mayores complicaciones, si para ello se hace notar la división de poderes existente en nuestro País y las características que le singularizan, de tal manera que concretamente, la función corresponde al Ejecutivo, depende del mismo, no pudiendo tener injerencia ninguno de los otros en su actuación.

d) Irrecusabilidad. El fundamento jurídico sobre la irrecusabilidad del Ministerio Público, radica en los artículos 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Artículo 26. Los Agentes del Ministerio Público no son recusables, pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en los casos de los Magistrados y Jueces del Orden Común.

Artículo 27. Los Agentes del Ministerio Público Federal no son recusables, pero deben excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en el caso de Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

#### SU ORGANIZACION

El texto Constitucional en los artículos 21, 102 establece las facultades específicas del Ministerio Público e indica en quien debe residir, pero no lo organiza, de tal manera que para tener conocimiento de ello es necesario acudir al contenido de preceptos legales secundarios .

El Ministerio Público del fuero común en el Distrito Federal, el del Fuero Federal y el de las entidades federativas se organiza de acuerdo con los lineamientos de la Ley Orgánica respectiva.

En el texto de las mismas se establecen : sus facultades y obligaciones, personal que lo integra, distribución de este y algunos otros aspectos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones legales . ( 19 ) .

- (19) Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa S.A. México 1977. Edición cuarta . pp. 105- 11.

El Sujeto Pasivo del Delito.

El Ofendido.

Generalidades.

En la ejecución de los delitos generalmente concurren dos sujetos, uno activo que lleva a cabo la conducta o hecho y otro pasivo inmediato, sobre el cual recae la lesión.

Regularmente las infracciones penales producen un daño que directamente recae en la persona física en su patrimonio, en su integridad corporal, en su honor, y en forma indirecta la sociedad, de tal manera que la violación a la ley penal trae aparejada siempre una sanción represiva y además un daño que debe ser resarcido a través de la acción civil.

Ambas consecuencias interesan a la sociedad, aunque el resarcimiento del daño a quien beneficia directamente es exclusivamente al ofendido o a la víctima.

El ofendido por el delito es la persona física que resiente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal.

La víctima es aquel que por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido resulta afectado con la ejecución del hecho del ilícito.

Su situación Jurídica.

En el procedimiento penal mexicano es un sujeto procesal - tiene derechos que deducir y así lo manifiestan la ley y las exigencias del procedimiento, ya que desde la Averiguación-Previa el ofendido realiza actos encaminados a lograr la culpabilidad del sujeto.

Además, sus diversas intervenciones así lo demuestran y al

realizar actos jurídicos queda vinculado con las demás personas que intervienen en el proceso.

#### Sus Facultades.

De lo señalado se concluye que el ofendido tiene, en términos generales, durante el procedimiento, facultades para presentar denuncias y querrelas y aportar ante el Ministerio Público los elementos de prueba que estén a su alcance y deducir derechos contra terceros en lo concerniente a la reparación del daño.

#### Su carácter de Condyuvante.

El ofendido desde que se inicia el procedimiento penal, está realizando con su intervención un conjunto de actos tendientes a encaminar la labor del Ministerio Público hacia la consignación de los hechos, en consecuencia tácitamente queda constituido como condyuvante. Condyuvar significa ayudar a algo, así lo hace el ofendido ante el Representante Social para el logro de la indagatoria.

En los preceptos transcritos se faculta al ofendido para aportar pruebas, en la legislación del Distrito Federal lo puede hacer directamente ante el Ministerio Público.

La condyuvancia se inicia desde el momento en que, convertido en denunciante o querellante se presenta ante el Representante Social para satisfacer los requisitos de procedibilidad, haciendo posible además, con su presencia la tipificación de los delitos, como por ejemplo el caso de lesiones en que habrá de darse fe de las mismas.

Independientemente de esto, quién mejor puede aportar datos para integrar la averiguación, será quien haya resentido directamente el daño, ya sea a través de sus imputaciones

o de otras circunstancias que faciliten la reunión de los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal.

Por lo explicado, es como en la primera fase del procedimiento penal la participación del ofendido es indispensable desarrolla una actividad amplísima, independientemente de que el Ministerio Público sea quien dirija, inquiera y determine a su arbitrio el grado de participación que debe darsele.

## El sujeto activo del delito

### Concepto.

Indudablemente, en la comisión de los hechos delictivos siempre interviene un sujeto que mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificado, da lugar a la relación jurídica material y posteriormente a la relación procesal. Esto no implica necesariamente que, por ese solo hecho, pueda ser considerado como sujeto activo del delito, pues esta calidad la adquiere cuando se dicta la resolución judicial condenatoria. No obstante, habrá sido objeto de los actos y formas del procedimiento, razón por la cual se le debe calificar, en tal caso, como supuesto sujeto activo, nombre aplicable en términos generales, sin desconocer las otras denominaciones que adquiere conforme al momento procedimental de que se trate..

### Terminología.

Tanto en la doctrina como en la legislación, el supuesto autor del delito se le han otorgado diversas denominaciones que no necesariamente le corresponden, lo cual conduce a la utilización de una terminología carente de técnica.

Para demostrar esta aseveración, basta citar los siguientes nombres: indiciado, presunto responsable, imputado e inculpaado.

Con relación a la terminología, es conveniente determinar si debe emplearse solamente uno de los calificativos mencionados y en tal caso precisar cuál sería el indicado, o de lo contrario si debe utilizarse uno distinto para cada etapa procedimental.

No se justifica el otorgarle un solo nombre durante todo procedimiento debido a que su situación jurídica es - -

variable, por lo tanto, es correcto llamarle indiciado durante la averiguación previa, porque de tal nombre deriva de "indicio" y como existen "indicios" de que cometiese el delito, será objeto de tal averiguación.

Concluido ese periodo y habiéndose ejercitado acción penal, al invocarse el juez al conocimiento de los hechos - es decir, a partir del auto de radicación, adquiere el nombre de procesado.

Posteriormente, cuando el Ministerio Público ha formulado conclusiones acusatorias, recibirá el nombre de acusado hasta que se dicte la sentencia, cuando esta se ha pronunciado, adquiere el carácter de sentenciado, y finalmente - cuando la resolución judicial mencionada cause estado se llamará reo.

#### Derechos y Obligaciones

Dentro del proceso, el supuesto sujeto activo del delito tiene un conjunto de derechos y deberes previstos por las leyes.

Entre los primeros podemos citar el de defensa, con todos los aspectos que entraña.

También cumplirá las obligaciones que se le fijan para obtener su libertad bajo fianza. Si las contraviere se le revocará, y deberá acudir a todos los llamados que le haga el órgano de la jurisdicción.

Por otra parte, es indispensable el aseguramiento de quien ha delinquido, para con esta medida, suspicilar la tranquilidad necesaria de quien ha sufrido la violación o a quienes se han enterado de la comisión del delito, además, si no se adoptara, quizá se destruyeran los vestigios que hubiere dejado el ilícito penal.

### Su carácter preventivo.

Las restricciones a la libertad personal, cualquiera que sea el estado del procedimiento en que se ordenen, tienen un carácter netamente preventivo y no sancionador. Con la prisión preventiva se logra la custodia del que ha delinquido - pero únicamente por el tiempo indispensable para su procesamiento.

Pretender considerar tal restricción como una pena, significaría estar adelantándose a un resultado del proceso que no necesariamente puede arrojar la declaración de responsabilidad.

### Su carácter sancionador.

En cuanto al carácter sancionador de las medidas restrictivas de la libertad, la ley penal establece el confinamiento y la prohibición de ir a lugar determinado.

Esta sanción encierra medidas de carácter preventivo.

### SITUACIONES EN LAS QUE PROCEDE

La Constitución General de la República establece : " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial" exceptuando los casos de flagrante delito o de urgencia.

Del precepto transcrito, se concluye : la libertad personal únicamente se puede restringir mediante orden de aprehensión decretada por la autoridad judicial que priva de la libertad al sujeto por un tiempo determinado.

La flagrancia y la urgencia son excepciones al principio - consistente en que toda orden de detencion debe emanar de un mandato judicial, porque atendiendo a lo establecido por la Constitución, la privación de la libertad solo es permisible que la decreta la autoridad judicial, quien debiera fundarla en los requisitos señalados por la ley.

### LA FLAGRANCIA

Tradicionalmente se ha estimado que existe flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento de estar cometiendo el delito, sin embargo, debido a la evolución natural que ha sufrido el Derecho Penal, el legislador establece que, - no solamente debe entenderse por flagrancia el arrestar al delincuente en el momento mismo de estar cometiendo el delito, sino tambien, cuando "despues de ejecutado el acto de - lictuoso, el delincuente es materialmente perseguido " como lo establece el artículo 267 del Código de Procedimientos - Penales para el Distrito Federal .

Existiendo flagrancia, la detención puede ser realizada por cualquiera, sea particular o agente de la autoridad, pero - con la obligación de poner de inmediato, tanto al delincuente como a sus complicados, a disposición de la autoridad inmediata.

### LOS CASOS URGENTES

Los denominados casos urgentes comprenden aquellas situaciones en que la autoridad administrativa, bajo su mas estricta responsabilidad, decreta la detencion de un acusado, siempre y cuando no exista alguna autoridad judicial en el lugar - y se trate de delitos que se persigan de oficio.

Debe entenderse que " no hay autoridad judicial en el lu -

gar y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente : cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia, como lo establece el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

## EL DEFENSOR

## EL DERECHO DE DEFENSA.

Dentro de todo regimen en el que prevalezcan las garantías individuales, al cometerse el delito nace la pretensión punitiva estatal y simultáneamente el derecho de defensa.

La pretención punitiva y el derecho de defensa se dirigen siempre a la satisfacción de los aspectos trascendentales: el interés social y la conservación individual.

La ideología predominante en los ordenes doctrinario y legal se inclina siempre a preferir la integridad social, porque frente a la individual es de mayor jerarquía en la escala integral de los valores.

Sin embargo, esto no debe entenderse en forma radical, porque se llegaría al desconocimiento absoluto del individuo como sujeto de derechos, y los individuos, debemos tener presente, son los elementos integrantes de la sociedad, la cual no podría darse sin el concurso de estos.

Frente a un conflicto semejante, el ordenamiento jurídico es quien lo equilibra, adoptando, entre otras medidas, la institución del derecho de defensa.

El derecho de defensa está íntimamente asociado al concepto de libertad, en virtud de que sustrae al individuo de lo que es arbitrario o de lo que tiende a destruir los derechos que le otorgan las leyes.

Es posible observar como a medida que el concepto de libertad fue ampliándose dentro de la evolución del Derecho, en la misma proporción lo ha sido, el derecho de defensa.

La defensa, en su connotación más amplia, ha sido considerada como un derecho natural e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida, ha sido objeto de una reglamentación especial en los

diversos campos en los que puede darse, es una institución indispensable .

### EL DEFENSOR

El defensor representa a la institución de la defensa, integrada por dos sujetos fundamentales : el autor del delito y el asesor jurídico, quienes constituyen un binomio indispensable en el proceso.

El autor MANZINI considera defensor " al que interviene en el proceso penal para desplegar en él una función de asistencia en favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad de interés público y no solamente para el patrocinio del interés particular " .

El autor GUILLERMO SANCHEZ COLIN considera que la personalidad del defensor en el derecho mexicano es clara y definida, si bien es cierto que esta ligada al inculcado como tal, en cuanto a los actos que deberá desarrollar, también lo es que no actúa con el simple carácter de un representante de éste, su presencia en el proceso y los actos que en el mismo desarrolla obedecen, en todo, al principio de legalidad que gobierna al proceso penal mexicano .

Durante el proceso penal adquiere un carácter obligatorio no podría impeneserse, como una carga al procesado, la Constitución General de la República la consagra, no como un derecho, sino como una garantía , cuyas consecuencias son: una obligación para el juez y un deber para el defensor.

Al respecto, la Constitución General de la República, dentro de las garantías establecidas para el " acusado " indica se le oirá en defensa por sí o por persona de su confian-

-za o por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener - quien lo defienda, se le presentara la lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan . Si el acusado no quiere nombrar defensor despues de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaracion preparatoria, el juez le nombrara uno de oficio. El acusado podra nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendra derecho a que este se halle presente en todos los actos del juicio, pero tendra obligacion de hacerle comparecer cuantas veces se necesite,

#### SUJETOS QUE REALIZAN LOS ACTOS DE DEFENSA EN EL DERECHO MEXICANO

En nuestro medio , los actos de defensa estan regidos - por un sistema amplisimo de libertad, los pueden realizar - el sujeto activo del delito, " la persona o personas de su confianza " , " ambos " y el defensor de oficio.

Lo instituido por el Constituyente de 1917 fue la obligatoriedad de la defensa durante el proceso, estableciendo con ello una garantia de seguridad jurídica .

El indiciado, de acuerdo con lo preceptuado por la ley, - puede por si mismo llevar a cabo los actos de defensa, pero si la institucion debe estar a cargo de tecnicos en la materia, lo anterior desvirtua la naturaleza especifica de la misma, y aun cuando el indiciado fuera un profesional, - por su propia situacion no seria posible que realizara los actos correspondientes de una defensa.

Con fundamento en las facultades emanadas de la ley, el indiciado esta facultado para designar a la persona o personas de su confianza para que se encarguen de los actos de-

defensa, no obstante, pudiera suceder que el nombramiento - recayera en una persona que no fuera abogado, con lo cual resultaría gravemente afectado, debido al desconocimiento técnico de la materia de quién en esas condiciones ha sido designado .

#### EL DEFENSOR DE OFICIO EN LA AVERIGUACION PREVIA

En la Averiguación Previa, el indiciado que se encuentre a disposición del Ministerio Público por investigación de un delito, esta Autoridad le hará saber del beneficio que le concede el artículo 134 Bis del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, relativo a que nombra a una persona de su confianza o abogado que se encargue de su defensa, y a falta de uno u otro, el Ministerio Público le nombrará Defensor de Oficio, que depende de la Defensoría de Oficio del Departamento del Distrito Federal.

Al Defensor de Oficio se le hará saber del nombramiento conferido para que se encargue de la defensa del indiciado aceptando el cargo comprometiéndose a su fiel y leal desempeño y estará presente en la declaración del indiciado sin que lo asesore previamente, toda vez que ello facilitaría que distorsionara la forma en que ocurrieron los hechos .

Así mismo el nombramiento de Defensor obliga al personal del Ministerio Público a no presionar o maltratar al indiciado al rendir su declaración .

**MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE DEBE HACERSE  
LA DESIGNACION DE DEFENSOR**

De acuerdo con lo preceptuado en la Constitución General de la República, en el artículo 20 fracción IX y en el artículo 290 fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se designara al Defensor en la diligencia en que se vaya a tomar la declaración preparatoria .

Para que los actos de defensa principien a tener vigencia indispensable que el Defensor acepte el nombramiento, de tal manera que, debiera hacerlo ante el organo o autoridad correspondiente, tan pronto como se le de a conocer su designación, y para que surta efectos legales, constara en el expediente respectivo.

A partir de ese momento esta obligado el defensor a cumplir con las obligaciones inherentes a su función, ( 20 )

### 3.2 El exhorto en relacion con el inculpado.

Siempre que se encuentre presente el presunto responsable se le remitira al servicio médico legal para que el profesionista correspondiente dictamine acerca de su integridad física, lesiones y estado psicofísico.

A los inculpados se les exhortara a que se conduzcan con verdad en las diligencias en que ha de intervenir, proporcionando sus datos generales como son: nombre, edad, estado civil, religión, Instrucción Escolar, ocupación, lugar de origen, domicilio y demas datos que hagan posible su localización, seguidamente enterado por parte del representante social del nombre de la persona y delito que se le imputa procedera a narrar los hechos motivo de la investigación.

El exhorto al presunto responsable al emitir su declaración es invitarlo a que narre los hechos en los cuáles se encuentra involucrado y no obstante en que proporcione datos falsos no incurrirá en delito, en virtud de tener la calidad de indiciado.

Los inculpados se les exhortara que se conduzcan con verdad pero no se les protestara y en el curso del interrogatorio y toma de declaración se abstendra el investigador de todo maltrato verbal y físico, y en todo caso debera observarse estrictamente lo dispuesto en el artículo 20 fracion II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice:

" No podra ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicacion o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto " ( 21 )

---

(21) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
 Editorial Porrúa S.A. México, 1988. Edición 84a. p.  
 16-17.

### 3.3 La protesta en la declaración del denunciante

Al declarar al denunciante, víctima u ofendido de un ilícito penal se procedera de inmediato a tomarle protesta de conducirse con verdad y se le advertira de las penas en que incurran los falsos declarantes, como lo establece el artículo 247 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal que dice :

" Al que interrogado por alguna autoridad pública digna de la judicial en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas faltare a la verdad ". ( 22 )

Enseguida y en caso de ser menor de edad se le exhortara a que se conduzca con verdad proporcionando el denunciante sus datos generales y a continuación se le indicara a que haga una narración completa de los hechos que va a poner en conocimiento del Agente Investigador del Ministerio Público mismo funcionario que debiera encausar y orientar el interrogatorio, sin precionar de ningún modo ni sugestionarlo.

Una vez asentada la declaración en la averiguación previa se le permitira al declarante leerla para que la ratifique y firme.

En el supuesto que no sepa leer, persona designada por el mismo o en su defecto el propio agente investigador dara lectura a la declaración y en lugar de firmar se imprimira su huella dactilar.

---

( 22 ) Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México. 1988. Edición 45a. p.91.

La declaración falsa ha de haber sido rendida estando la autoridad pública dependiente del Poder Ejecutivo en ejercicio de sus funciones legales y con motivo de esta y de la actividad que les compete.

El objeto jurídico del delito es el interés de la colectividad social, y por tanto del estado, de que la Fe Pública no sea burlada al falsearse la verdad, ante un funcionario público en el acto de ejercer sus funciones-

La falsedad es en este delito ideológica, delito formal en el que no es configurable la tentativa.

Se consuma en el momento de cerrarse el acto con la lectura y ratificación del acta respectiva, hasta ese momento cabe rectificar lo asentado en la misma sin que la posterior retractación destruya la acción consumativa del delito.

Para que el hecho sea punible se requiere que la falsedad produzca o pueda producir perjuicio.

" La alteración de la verdad carente de efecto perjudicial solo es un falso enunciando del dominio de la moral, no del derecho penal. Así, el que fraudulentamente introduce en un acta una expresión que aunque no fuera cierta sería inoperante, no comete una falsedad punible "

El delito es doloso y requiere voluntad y conciencia de declarar una falsedad, por lo que no es punible el que afirma una falsedad creyendo decir la verdad. Lo declarado ha de ser falso, por lo que tampoco es punible el que afirma la verdad creyendo decir una falsedad. (23)

## GARANTIAS DE LA VICTIMA U OFENDIDO

Las principales garantías para víctimas u ofendidos, están contenidas en los artículos 80. y 21 constitucionales - referidos al derecho de petición y a la atribución del Ministerio Público de perseguir los delitos.

En cuanto al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se encuentran garantías para víctimas u ofendidos en los artículos :

90. La persona ofendida por un delito, podrá poner a disposición del Ministerio Público todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del indiciado .

12. Las actuaciones del ramo penal podrán practicarse a toda hora y aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación, se deberá escribir a máquina o por cualquier otro medio apropiado, y se expresará en cada una de ellas - el día, mes y año en que se practiquen.

Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y además con cifra.

127. Cuando un lesionado necesite pronta atención, cualquier médico que se halle presente o aquel que sea requerido a prestar su atención, debe atenderlo y aun trasladarlo del lugar de los hechos al sitio apropiado para su atención, sin esperar la intervención de la autoridad, debiendo comunicar a ésta, inmediatamente después de brindarle los primeros auxilios, los siguientes datos : nombre del lesionado, lugar -

preciso en que fue encontrado y circunstancias en que se hallaba, naturaleza de las lesiones que presente y causas probables que la originaron, curaciones que le hubiere hecho y lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.

135. La ley reconoce como medios de prueba :

- I. La confesión judicial
- II. Los documentos públicos y privados.
- III. Los dictámenes de peritos.
- IV. Las declaraciones de testigos
- V. La inspección judicial y
- VI. Las presunciones.

También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que, a juicio del Funcionario que practique la Averiguación, pueda constituirla. Cuando este lo juzgue necesario podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba.

144. La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado, se practicará dentro de la Averiguación únicamente cuando el Funcionario que practique las diligencias de policía judicial lo estime necesario .

203. Los testigos deben ser examinados separadamente por el Ministerio Público en presencia del Secretario, salvo en los casos siguientes :

- I. Cuando el testigo sea ciego .

- II. Cuando sea sordomudo.
- III. Cuando ignore el idioma castellano.

188. A los sordomudos y a los mudos que sepan leer y escribir se les interrogara por escrito y se les prevendra que contesten del mismo modo.
205. Antes de que los testigos comiencen a declarar, el Ministerio Público los instruirá de las sanciones que impone el Código Penal a los que se producen con falsedad o se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley, esto podra hacerse halland se reunidos todos los testigos.
262. Los Funcionarios y Agentes de Policía Judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público estan obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden comun de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público, si la investigación no se ha iniciado directamente por este. La Averiguación Previa no podra iniciarse de oficio en los casos siguientes :
- I. Cuando se trate de delitos en los que solo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado esta, y
  - II. Cuando la Ley exija algun requisito previo, y este no se ha llenado.
273. La Policía Judicial estara bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo mismo que la Policía Preventiva, cuando actue en Averiguación o persecución de los delitos .

274. Cuando la Policía Judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, solo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no pueda ser formulada directamente ante el Ministerio Público, levantará un acta, de la cual informará inmediatamente al Ministerio Público en la que consignará:
- I. El parte de la Policía o en su caso la denuncia que ante ella se haga, asentando munuciosamente los datos proporcionados por una u otra.
  - II. Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran a la existencia del delito, ya a la responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores y,
  - III. Las medidas que dictaren para completar la investigación.
275. Cuando el delito que se ponga en conocimiento de la Policía Judicial sea de aquellos que menciona el artículo 263 (de querrela) aquella orientará al querrelante para que acuda a presentar la querrela ante el Agente del Ministerio Público que corresponda. (24).

---

(24) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México. 1987. 36a. Edición. pp. 11-12 35-64.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estatuye garantías para el Ofendido en los artículos :

20. La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, en su caracter de Representante Social, tendrá las siguientes atribuciones :
- I. Perseguir los delitos del orden comun, cometidos en el Distrito Federal.
  - II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectorés de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida precucion e impartición de justicia.
  - III. Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes.
30. En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde :
- A. En la Averiguación Previa :
    - I. Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito.
    - II. Investigar los delitos del orden comun en el auxilio de la Policía Judicial, de los servicios Periciales y de la Policía Preventiva.
    - III. Practicar las diligencias necesarias, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

**B. En el ejercicio de la Acción Penal**

- II. Ejercitar la Acción Penal ante los juzgados competentes por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, o este comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido solicitando las correspondientes ordenes de aprehension o de comparecencia.
- IV. Poner a disposición de la autoridad judicial sin demora a las personas detenidas, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales ordinarias . (25).

-----  
(25) Código de Procedimientos Penales para el Distrito -  
Federal. Obra citada. pp.550-551.

### 3.4 Los principios de la función persecutoria

El artículo 21 Constitucional establece que " la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estara bajo la autoridad y mando inmediato de aquel ".

Para comprender debidamente la función persecutoria se necesita estudiar, primero, en que consiste la persecucion de los delitos y segundo, que caracteres reviste el organo a quien esta encomendada esa función.

Primero. La función persecutoria, como su nombre lo indica consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley. De esta manera, en la función persecutoria se vislumbra un contenido y una finalidad entrelazados : el contenido, realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia ; la finalidad, que se aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas en la ley (sanciones) .

La función persecutoria impone dos clases de actividades a saber :

- a) Actividad investigadora y
- b) Ejercicio de la acción penal.

Estudiando por separado cada una de estas actividades, se tiene :

- a) Actividad investigadora. La actividad investigadora

entraña una labor de autentica averiguación, de búsqueda - - constante de las pruebas que acreditan la existencia de - - los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan . Durante esta actividad, el organo que la realiza - trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos, y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley.

La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir, del solicitar a los tribunales la aplicación de la ley al caso concreto, pues es obvio que para pedir la aplicación de la ley a una situación historica, es menester dar a conocer la propia situación y por ende, previamente estar enterado de la misma.

Los principios que rigen el desarrollo de la actividad investigadora son :

1. La iniciación de la investigación, esta regida por lo que bien podria llamarse " principio de requisitos de iniciación ", en cuanto no se deja la iniciativa del organo investigador el comienzo de la misma investigación, sino que para dicho comienzo, se necesita la reunión de requisitos fijados en la ley.
2. La actividad investigadora esta regida por el principio de la oficiosidad. Para la búsqueda de pruebas, hecha por el organo encargado de la investigación, no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen de querrela necesaria. Iniciada la investigación, el organo investigador, oficiosamente, lleva a cabo la búsqueda que se ha referido.

3. La investigación esta sometida al principio de la legalidad. Si bien es cierto que el organo investigador de oficio practica su averiguación, tambien lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la misma investigación.

En resumen, el espíritu del legislador se revela en el sentido de que, llenados los requisitos para que se inicie la investigación, esta siempre debe llevarse a cabo aun en los casos en el que el organo investigador estime inoportuno hacerla, sujetandola a los preceptos fijados en la ley.

b) Ejercicio de la acción penal.

La segunda actividad que abraza la función persecutoria consiste en el llamado ejercicio de la acción penal. Para entender el ejercicio de la acción penal, previamente debe darse una noción de lo que es acción penal .

Se ha expresado que el Estado, como representante de la sociedad organizada, vela por la armonia social, lógico resulta conceder al Estado autoridad para reprimir todo lo que intente o conculque la buena vida gregaria.

Al amparo de esta autoridad, es indispensable que en cuanto se comete el hecho delictuoso, surge el derecho-obligacion del Estado de perseguirlo, mas para que el propio Estado pueda actuar, resulta obvio que debe tener conocimiento del hecho e investigado este, llegar a la conclusion de que es delictuoso, para de esta manera ejercitar su derecho ante la autoridad judicial, reclamando la aplicación de la ley.

Si la autoridad judicial es la que reconoce para efec -

- tos ejecutivos, los derechos y el Estado tiene facultad - para exigir se sancione al delincuente, e debe reclamar el reconocimiento de su derecho, ejercitando la acción penal una vez que ha reunido los elementos que lo convencen de la comisión de un delito.

Separando los momentos que comprende el resumen anterior - tenemos:

- a) La facultad en abstracto del Estado de perseguir los delitos.
- b) El derecho en concreto de persecución que surge cuando se ha cometido un delito : acción penal.
- c) La actividad realizada para verificar la existencia del delito.
- d) La conclusión de que los sucesos investigados constituyen un hecho delictivo y por haber pruebas de quien o quienes son los autores, debe reclamarse la aplicación de la Ley y ,
- e) La reclamación hecha ante un órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto.

Glosando, con mas amplitud, el contenido de cada uno de los incisos anteriores, procede manifestar:

- a) El Estado, por su calidad de Estado, tiene en abstracto la función persecutoria, la cual es permanente e indeclinable y, por ende, en ningún momento puede extinguirse.
- b) Cuando en el mundo histórico aparece la comisión de un delito, el derecho abstracto del Estado se concreta surgiendo la obligación de actuar o lo que es lo mismo - aparece la acción penal, constituida así, por el derecho concreto de acudir al órgano jurisdiccional para que -

ESTADO DE CALIFORNIA  
 DEPARTAMENTO DE JUSTICIA  
 BIBLIOTECA

- aplique la ley.

- c) Para pedir la aplicación de la ley, le es indispensable al órgano encargado de la exigencia del derecho persecutorio, preparar idóneamente su petición, y por tanto, - como presupuesto necesario cerciorarse de la existencia del delito y de los autores del mismo. Se inicia aquí la preparación del ejercicio de la acción penal a través de una investigación, constitutiva de la llamada Averiguación Previa y a la cual se ha mencionado anteriormente.
- d) Agotada la Averiguación y cerciorado el órgano encargado de ella ( Ministerio Público) de la existencia de una - conducta típica y de la imputación que de la misma se - puede hacer, se presenta el momento de la preparación - del ejercicio de la acción penal.
- e) Conbase en la certeza a que se alude en el inciso anterior, nace el ejercicio de la acción penal ( la consignación) o lo que es lo mismo la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso - concreto. En este momento termina la etapa de preparación del ejercicio de la acción penal y surge el inicio de ella. (26)

## C A P I T U L O   C U A R T O

LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD EN RELACION  
CON ESTE ESTUDIO

- 4.1 La declaración del inculpa<sup>o</sup>do como consecuencia del interrogatorio.
- 4.2 La técnica del interrogatorio y la confesión del inculpa<sup>o</sup>do.
- 4.3 El interrogatorio en relación con la declaración de los testigos.
- 4.4 La valoración de la confesión en la primera fase del procedimiento.
- 4.5 El ejercicio de la acción penal en relación a este estudio.

#### 4.1 La declaración del inculpado como consecuencia - del interrogatorio.

A los inculpados se les exhortara a que se conduzcan -  
con verdad, pero no se les protestara y en el curso del -  
interrogatorio y toma de declaracion se adstendra el in -  
vestigador de todo mal trato verbal o fisico al presunto-  
responsable, y en todo caso debera observarse estrictament  
te lo dispuesto en el artículo 20 constitucional en su -  
fraccion II que cita:

" Nadie podra ser compelido a declarar en su contra, -  
por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomuni -  
cacion o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto " -  
( 24 ).

El Agente del Ministerio Público interroga en el curso  
de la averiguacion previa a los señalados como presuntos-  
responsables, que puedan tener interes en mentir.

Por ello muchas veces es conveniente y hasta necesario -  
emplear métodos de interrogatorio diversos, y que debe  
entenderse como el conjunto de preguntas que debe regla  
rizar en forma técnica y sistemática el Funcionario encarga  
do de la Averiguación Previa con la finalidad de que el  
inculpado pueda proporcionar información util para el con-  
nocimiento de la verdad de los hechos que se investigan.

El interrogatorio es un recurso para obtener la declara  
cion del presunto responsable del delito, que tiene el-

derecho de guardar silencio y hasta mentir.

El método mas simple de interrogatorio es el que los -  
autores han denominado de la conversión libre, conforme -  
al cual el interrogador deja en libertad al interrogado -  
para que explique los hechos, en el curso de una conversa -  
ción generalmente cordial desprovista de todo ambiente -  
coactivo.

Este metodo ofrece el grave inconveniente de que el in -  
terrogado se extienda en detalles muchas veces inútiles,

#### 4.2 La técnica del interrogatorio y la confesión del inculcado.

La confesión es un medio de prueba a través del cual un inculcado, manifiesta haber tomado parte en alguna forma en los hechos motivo de la investigación. El sujeto admite haber realizado una conducta ( acción u omisión ) o hecho sin auxilio de nadie, o haber participado en la concepción y ejecución de los hechos, por concepto previo o posterior: pero tal afirmación, siempre esta condicionada a que se corrobore con otros elementos de prueba.

La confesión no implica que fatalmente sea en contra del confesante, como sostienen algunos procesalistas al asealar que " Es el reconocimiento que hace el acusado de su propia culpabilidad " porque quien admite ser el autor de una conducta o hecho, no por ello estara reconociendo su culpabilidad: quizá de tal relación de su dicho se desprenda que se coloco dentro de laguna hipótesis prevista como causa de justificación o de cualquier otra eximente.

Por otra parte, lo manifestado por el confesante alcanza el carácter de confesión hasta en tanto se corrobora por otros elementos, y no siempre conduce a la culpabilidad, si se admitiera tal criterio bastaría que el sujeto manifestara ser el autor del ilícito penal para que, con base en ello, el juez lo declarara culpable.

Cuando una persona dice ser el autor intelectual o material de los hechos delictuosos, o haber tomado parte solo en algunas de las formas señaladas por la ley, tal declaración sera base para muchas otras investigaciones-

que mediata o inmediatamente, tal vez conduzcan a la culpabilidad.

No obstante, en todos los casos implica la participación del sujeto, en alguna forma, en la comisión del hecho; y debido a ello en unos casos sera:

- 10.) La admisión del total delito.
- 20.) La aceptación de algunos elementos del delito -
- 30.) El reconocimiento de ciertos elementos del tipo.
- 40.) Un presupuesto indispensable para la integración del tipo.

En la primera hipótesis, se estara reconociendo ser el autor de la conducta o hecho, misma que se adecua en forma plena y con todos sus elementos al tipo penal preestableciendo: por ejemplo cuando alguien indica que con perjuicio de tercero dispuso para si o para otro de una cosa ajena mueble, de la cual se le habia dado la tenencia, mas no el dominio.

En la segunda hipótesis, el sujeto senalara por ejemplo, que llevo a cabo una conducta o hecho típico; pero no antijurídico; admite digamos, haber privado de la vida a otro, pero repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resultaba un peligro inminente.

En la tercera hipótesis, de lo manifestado unicamente se desprenden ciertos elementos del tipo; por ejemplo, -

que participe en la comisión de un robo, pero el no se quede con el objeto robado.

De la cuarta hipótesis, la confesión será un presupuesto indispensable para la integración del tipo, tal es el caso de las situaciones previstas por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en los artículos 115, fracción II, y 116.

La confesión del indiciado se puede dar cuando emite su declaración ante el Ministerio Público en la Averiguación Previa.

Así mismo cuando se rinde ante el Órgano Jurisdiccional calificándose como confesión judicial.

#### Formas o modalidades de la confesión.

La confesión, ya sea judicial o extrajudicial, debe ser expresa es decir, producida en forma oral, clara y directa, y puede ser pura e simple, como por ejemplo, cuando señala el confesante lisa y llanamente haber participado de alguna manera espontánea, si el sujeto de tu propio, se presenta a emitirla, o provocada, cuando el Funcionario de Policía Judicial o el Juez logran obtenerla a través del interrogatorio. Los efectos jurídicos de una y otra dependerán de una relación con los demás requisitos a que se somete este medio de prueba.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación acepta que la confesión puede ser calificada, y al respecto establece " Si existen elementos que afecten la verosimilitud-

de la confesión calificada, el acusado debe probar las - circunstancias excluyentes o las modificaciones atenuantes que al emitirlas introdujo a su favor " .

Momento procedimental en que puede darse.

La confesión puede rendirse en cualquier estado del - procedimiento hasta antes de pronunciarse la sentencia - definitiva ( artículo 137 del C.C.P. y 207 del Federal ) esto equivale a que el indiciado podra confesar ante el - Ministerio Público, en la Averiguacion Previa, e bien ante el Juez Instructor, desde el momento mismo en que com pareceante el o en cualquiera de las etapas procedimenta les posteriores.

#### Requisitos

La confesión en general, debe satisfacer determinadas exigencias o requisitos, para asi hacer factible su op~~er~~ancia probatoria dentro del procedimiento penal.

- a) En la Doctrina. La doctrina es casi uniforme en - cuanto a los requisitos que debe reunir esta prue~~b~~a para que produzca convicción plena. Según Mittermaier, debe satisfacer las condiciones fundamenta les siguientes : verosimilitud, credibilidad, per~~s~~istencias y uniformidad.

En relación con los hechos, la verosimilitud signifi ca que estan debidamente cotejados con todos los datos sobre la forma en que se llevo a cabo el delito y en re lación con la información suministrada por el inculpa~~d~~o

sobre su propia persona.

La credibilidad debe recaer sobre la conducta o hecho que le consten al sujeto por haberlos realizado: por a - llo sera necesario tomar en cuenta al estado fisico y - mental del inculpado, para, de acuerdo con esto, llegar a establecer si su confesión es creible. También deb<sup>e</sup> - atenderse a la causa de la confesión, a las revelaciones manifestadas, a la precisión y a la explicit<sup>e</sup>z conque ha - ya conducido el sujeto.

La credibilidad reside en el " Acuerdo mas o menos - perfecto de su contenido con las demas pruebas reunidas - en los procedimientos y también la circunstancia de que - solo el culpable haya pedido conocer los hechos. De esa manera la concordancia entre la confesión y los princip<sup>a</sup> - les hechos demostrados por otros medios, tiene por resul - tado garantizar hasta la certeza que aquel a asistido - realmente a todos los pormenores del crimen ! .

También debe emanar la libre voluntad , es decir, que el sujeto haya tenido la firme intension de decir lo que sabe sobre el particular, no empleado coaccion que pudie - ra obligarlo a viciar su voluntad.

- b) En la legislación Mexicana. El Código de Procedi - mientos Penales, vigente en el Distrito Federal - 7 (art. 249 ) establece que la confesión debe reg<sup>u</sup> - nir los siguientes requisitos:
- I. Que este plenamente comprobada la existencia - del delito, salvo lo dispuesto en los artículos - 115 y 116.
  - II. Que se haga por persona mayor de catorce anos, -

en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia;

III. Que sea de hecho propio;

IV. Que se haga ante el Juez o Tribunal de la causa - o ante el funcionario de la Policía Judicial que - haya practicado las primeras diligencias y,

V. Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que le hagan inverosímil, a juicio del juez.

#### 4.3 El interrogatorio en relación con la declaración de los testigos.

Testigo es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia lo que le consta en relación con la conducta o hecho que se investiga.

El testigo se constituye en órgano de prueba en cuanto comparece ante el Ministerio Público en la Averiguación Previa, a emitir su declaración, la cual se denomina testimonio; y ya sea espontáneo o provocado, en una u otra forma, este es el medio de prueba.

Existen múltiples clasificaciones sobre los testigos - director, cuando por sí mismo han tenido conocimiento de los hechos; indirector, si el conocimiento proviene de información de terceros u otros medios; judiciales o extrajudiciales, a según manifiesten su testimonio fuera o dentro del proceso etc.

La reflexión sobre dichas clasificaciones conduce a establecer que solo podrá servir como testigo quien directamente haya percibido los hechos. Por ende, si fue informado por algún otro acerca de los mismos, no será propiamente testigo; mas bien se constituirá en un informante singular de lo que se le dijo a oyo decir.

#### Capacidad

Actualmente la doctrina y la legislación establece como principio general, que " Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedente, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar al

guna luz para la averiguación previa ", no obstante la ley exige una capacidad determinada, traducida en una aptitud física, independientemente de la credibilidad de lo declarado.

Sobre estas cuestiones, priva un criterio cuya característica estriba en asegurar que, todo individuo normal posee esa aptitud, pero se advierte que ciertos sujetos como los ciegos, los sordos y los mudos, no son propiamente normales y a pesar de esto pueden ser examinados como testigos.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tratándose de personas carentes de vista señala " El juez designara para que acompañe al testigo, a otra persona que firmara la declaración, después de aquel lo ratifique ( art. 204 ) y cuando se trate de sordomudos, " El Juez nombrara con interprete a la persona que pueda entenderlo " art. ( 187 ) de igual manera, el Código Federal de Procedimientos Penales prevé lo mismo en el art. 246.

Con frecuencia, cuando el testigo tiene antecedentes penales, esta contemplado como desconfianza; pero esto no siempre es razón suficiente de incapacidad, aun habiendo sido condenado por falsedad en declaraciones judiciales. La Legislación Mexicana ( art. 193 del Código del Distrito Federal ) ordena; "EN Materia Penal no existe y no puede oponerse tacha a los testigos; pero de oficio o a petición de parte el Juez hará constar en el proceso todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios " . Este criterio lo comparte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en-

jurisprudencia establece' " En materia Penal no existen tachas de testigos y corresponde a la autoridad judicial- aceptar o rechazar sus declaraciones segun el grado de - confianza que lo merezcan, tomando en cuenta todas las - circunstancias completas en caso que puedan afectar la - probidad del deponente, ~~provocar suspicacias sobre dicho~~ o determinar la parcialidad de su testimonio " .

Segun lo expuesto, en general todo sujeto que puede - ser testigo lo es. No obstante, existen ciertos vinculos- ( de sangre o de orden sentimental ) que justifican plenamente la abstención de declarar: tal es el caso del tutor curador, pupilo o conyúge del probable autor del delito, - de sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea - recta ascendente o descendente sin limitacion de grado y - en la colateral hasta, hasta el tercer grado inclusive, - y los que esten ligados con dicho sujeto por amor, respeto o gratitud.

Estas excepciones se fincan no en la falta de capaci- dad, sino mas bien en la moral necesaria que debe imperar en todos los ordenes: por eso, el Código del Distrito Fe- deral ( art. 192 ) senala: " Si estas personas tuvieran - voluntad de declarar, se les recibira su declaración y se hara constar esta circunstancia,

Respecto al valor de las declaraciones de quienes es- tan colocados en la hipotesis mencionadas, la Suprema Cor- te de Justicia de la Nación sostiene: " El hecho de ser - los testigos presenciales parientes de los ofendidos, no - invalida sus declaraciones, toda vez que, si acaso, refe- riran circunstancias que agraven la situación de el o de- los autores, pero no imputaran los hechos delictivos a -

a persona diversa, sino, al contrario, querran que no se castigue a otra distinta del verdadero responsable.

El sujeto ofendido, al igual que el testigo, refieren a las autoridades la experiencia vivida. Al primero, la conducta e hecho lo produjeron un da o en su persona, big- nes, etc., no así al segundo quien no resulta afectado, ya que este accidentalmente presencio el delito.

Por último, entre las denominaciones sujetos auxiliares todo policía puede servir de testigo, ya que no existe impedimento, y es mas la Suprema Corte de Justicia de la Na- cion ha establecido, en jurisprudencia firme, que " Los di- chos de los agentes de las autoridades sobre hechos rela- cionados con el delito imputado co nstituyen testimonios - sujetos a los principios y normas reguladores de la prueba independientemente del caracter oficial de quienes decla- ran.

#### Requisitos previos al examen de testigo.

Cuando al testigo esta frente a la autoridad que ha de practicar la diligencia para la cual ha comparecido, se ob- servaran algunos requisitos previos a su declaracion o a - su interrogatorio.

Atendiendo a los lineaminetos establecidos por los Codi- gos de Procedimientos Penales, para el Distrito y Territ- rios Federales ( art. 205 ) y Federal ( art. 247 ) la auto- ridad debera instruirlos sobre las penas en que incurrer - los que se producen con falsedad, o se niegan a declarar - o a otorgar la protesta de ley.

A toda persona que deba examinarse como testigo, se le recibira protesta de producirse con verdad, bajo la siguiente formula: " Protesta usted, bajo su palabra de honor y en nombre de la ley declarar con verdad en las diligencias en que va a intervenir ? ". al contestar en sentido afirmativo, se le hara saber que la ley sanciona severamente el falso testimonio ( art. 280 ).

Satisfechas las formalidades señaladas, " se preguntara a cada testigo su nombre, apellido, edad, nacionalidad, vecindad, habitacion, estado civil, profesion, si se halla ligado con el acusado o con el querellante, por vinculo de parentesco, amistad, o cualquier otro, y si tiene motivo de odio o de rencor contra alguno de ellos ( art. - 206 ) C.P.V. Tratandose de testigos menores de edad las leyes adjetivas mencionadas ordenan que en vez de exigir se les la protesta de decir verdad, se les exhortara para que la digan ( art 213 ).

Formas legales que deben observarse.

Cumplidos esos requisitos, " Los testigos declararan de viva voz sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas pero podran consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente, segun la naturaleza del asunto y a juicio de quien practica las diligencias ( art 207 ).

Independientemente del interrogatorio, el testigo tendra derecho a manifestar lo que sabe y conoce; ademas, adictar su declaracion si asi le parece. Al respecto, el-

Código del Distrito y el Federal ( arts 208 y 250 ) ordenan " Las declaraciones se redactaran con claridad usando, hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo. Si este quisiere dictar su declaración se le permitira hacerlo " .

El examen de testigos se hara separamente, evitando-- se comuniquen entre sí para que la version del primer declarante no ejerza influencia sobre el próximo a ser declarado.

#### Contenido del testimonio.

El contenido del testimonio se traduce en la experiencia sufrida por el testigo sobre la conducta o hecho motivo de la Averiguacion pero no siempre es así, porque tambien importa a los fines procedimentales la conducta generalmente observada por el probable autor del delito antes de la ajeccion de este; e igualmente la del sujeto pasivo, como por ejemplo, cuando se trata de acreditar el buen o el mal comportamiento de alguien , su capacidad para poseer un bien etc.

En otras ocasiones, el testimonio versara sobre algun objeto; y para estos fines el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal art. 209 y el Federal art. 251, ordenan: " Despues de interrogar al testigo acerca de las senales que caracterizandicho objeto, se le mostrara para que lo reconozca, por último, las aceveraciones del testigo de concretaran a dar cuenta sobre el lugar o lugares siendo así " Si la declaración se refiere a un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes -

en algun lugar, el testigo podra ser conducido a el, para que haga las explicaciones convenientes ( art. 210, 252 - respectivamente de los Códigos Adjetivos para el Distrito y Territorios Federales y Federal ).

Para asegurar la espontaneidad de las contestaciones - a las preguntas formuladas, se evitara que estas sean su-gestivas o capaciosas, Naturalmente toda pregunta depende ra de la naturaleza del asunto en cuestion, pero es neces-sario te er presente que se esta investigando un delito, - quien lo cometio y bajo que circunstancias. De ahí que de ba inquirir hasta donde sea posible, sobre los elementos - del delito, los elementos del tipo y el autor de la conduc-ta o hecho.

#### La Retracción.

Como encualquier otro tipo de declaraciones, es facti-ble que los testigos se retracten ( parcial o totalmente) de la esencia, de los accidentes de los hechos, o de al -gun otro aspecto.

Para los fines procedimentales, este problema tal vez - de lugar a la incertidumbre, a la duda, o al conocimiento de la verdad y en una u otra forma a las practicas de - nuevas diligencias.

La retractación no es aconsejable rechazarla sin ma -yor fundamento, pero si es prudente establecer ciertas li -mitaciones. La Suprema Cprte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia sustenta el siguiente criterio " Las retrac-taciones de los testigos solo se admiten en el enjuicia-

miento penal cuando ademas tales retractaciones, estan -  
demostrados los fundamentos o los motivos invocados para  
justificarlas. ( 25 )

En lo que respecta al valor probatorio del testimonio - nuestras leyes vigentes, han vinculado estrechamente al - organo con el medio; al testigo con el testimonio.

Decimos que las leyes vigentes han obrado con tino por que es indiscutible que el testimonio no puede valorarse como entidad autónoma. La regla general que los codigos - consignan es la de valorar el testimonio tomando en cuenta todas las circunstancias de las cuales se puede inferir la veracidad o mentira con que se produjo.

Así, en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales se establece que " Para apreciar la declaración de un testigo, se tendrá en consideración:

I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.

II. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes penales, tenga completa imparcialidad

III. Que el hecho de que se trata sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otros;

IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni retinencias, ya sobre la sustancias del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo ni impulsado por engano, error o soborno. El apremio judicial no se reputara a fuerza.

En lo que se refiere al testimonio de las personas - no obligadas a declarar, si ellas voluntariamente lo rinden, no hay razon alguna para invalidar su testimonio. - El hecho de que no esten obligadas a declarar, no entrna la nulidad del testimonio si se declara, pues no exigte precepto alguno que tal situación establezca.

Dentro del capítulo del testimonio deben estudiarse - la confrontacion y el reconocimiento.

La confrontación es el reconocimiento o identificacion que se hace de una persona. La confrontación no es el medio autonomo de prueba, sino medio auxiliar de la - prueba testimonial.

En efecto, la confrontación en terminos generales se - presenta para perfeccionar un testimonio que adolece de - la deficiencia de no prcisar, refiriendose a una persona, " el nombre, apellido, habitacion y demas circunstancias que puedan darla a conocer " ( arts. 217, 218 del - Codigo del Distrito y 258 del Código Federal ).

La confrontación se suple la deficiencia del testigo - para la descripción y se perfecciona el testimonio que - resultaba, hasta cierto punto incompleto.

La confrontación siendo un aspecto auxiliar de la - prueba testimonial, se presenta también como un medio -- director de prueba tendiente a ilustrar la veracidad de - una declaración art. 218 del Código del Distrito y 259 del Código Federal.

Esta confrontación aparece cuando el declarante asegre conocer a una persona y haya motivo para sospechar que no la conoce " .

En la confrontación se deben tener en cuenta los últi- mos adelantos de la ciencia psicologica, en los que se ha

ce evidente que muchos individuos, por determinadas anomalías, creen haber contemplado lo que no han visto y por el contrario otros berran indebidamente de su cerebro la fotografía que la percepción imprimió.

La práctica de la confrontación está cuidadosamente reglamentada en la ley ( arts. 219, a 224 del Código del Distrito y 260 a 264 del Código Federal ). Para esta diligencia se presentan varias personas acompañadas del que se va a confrontar, debiéndose tener cuidado de que todas ellas ofrezcan mayor número de semejanza posible. Esto tiene por objeto que la confrontación de resultados eficaces, a que se reconozcan y no se señale a una persona que no conoce ( por tanto no se puede reconocer ), pero de la cual se tienen ciertos datos.

Para lograr éxito en ese reconocer, la ley exige que al practicar la diligencias, se cuide de: ( art. 219 Código de Procedimientos y 260 del mismo ordenamiento ).

I. Que la persona que sea objeto de ella no se difraces ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;

II. Que aquella se presente acompañada de otros individuos, vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas sonas que las del confrontado, si fuere posible, y

III. Que los individuos que acompañan a la personas que va a confrontarse, sean de clase análoga, atendida su educación modales y circunstancias especiales.

La confrontación, en cuanto testimonio, principia con la pretesta respectiva. Después se interroga al confrontador sobre si persiste en su declaración anterior, de las-

circunstancias en que conoció a la persona a la que atribuye el hecho y si después de la ejecución la ha visto - Acto continuo se conduce al declarante frente a las personas escogidas para la diligencia y se le previene que toque con la mano a la que se refiere en su declaración a la vez que manifieste las diferencias y semejanzas que advierte entre el estado actual que presenta esa persona y el que tenía en la época a que se refiere su declaración.

Por último, el reconocimiento es la identificación - que se hace de un objeto. El reconocimiento y la confrontación, es para perfeccionar el testimonio al obligar - al testigo, que se ha referido a un objeto, que lo reconozca. La prueba de que trata difiere de la confrontación en que esta siempre se refiere a la identificación de personas y en el reconocimiento, a la identificación de cosas. ( art 209, del C.D. y 251 del Código Federal )

El reconocimiento desde un punto de vista positivo, - requiere de tres elementos:

- a) Que el objeto a que se refiere un testimonio este en depósito
- b) Que se interrogue al testigo sobre las señales que presenta el objeto; y
- c) Que se le ponga a la vista para que lo reconozca - y en su caso firme sobre el. ( 26 )

#### 4.4. La valoración de la confesión en la primera fase del procedimiento.

Definición. La confesión es el reconocimiento formal - por parte del indiciado de haber ejecutado los hechos, - constitutivos de delito, que se le imputan.

La confesión es judicial, si se hace ante el Juez de la causa y extrajudicial, si se hace fuera de el, ante otra - autoridad o particular o en documento. En Mexico, la confesión hecha ante el Ministerio Público se equipara a la judicial. Se obtiene bien o espontaneamente o por interrogatorio debiendo tenerse muy present, en uno y en otro caso las garantías otorgadas por el artículo 20 Constitucional - a los acusados, consistente en no ser compelidos a declarar en su contra, por lo cual queda prohibida, tambien por mandato expreso de la Constitución, toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a conseguir tal objeto.

Para que estereconocimiento merezca ser calificado de confesion debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser de hecho propio
- b) Creible
- c) Afirmativo y no dubitativo
- d) Armonico y no contradictorio
- e) Detallado y Determinado.

En el aspecto jurídico, el hecho reconocido debe ser - subsumible exactamente en una figura de delito descrita - en la ley penal.

No es, por tanto confesion:

I. El reconocimiento de hechos puramente circunstanciales, aunque pueden ser constitutivos de indicios de culpabilidad y

II. El testimonio favorable al indiciado dado por el -

mismo, llamado por lo comun disculpa.

El valor probatorio de la confesion arranea del principio de que nadie obra concientemente en su propio dano. - Mas esta regla nacida de un principio de experiencia, ha llevado a los autores a dos tesis opuestas:

Para unos la confesion, precisamente por reportar un dano al confesante se halla revestida de tal eficacia que no necesita estar por ninguna otra prueba reforzada, de suerte que la máxima tiene en el procedimiento penal igual vigencia que en el civil.

Para otros, la confesión, pese a los numerosos contradictores que hoy tiene esa prueba, debe surtir valor probatorio si, de un lado, la ley no obliga al indiciado a declarar en su contra y le autoriza inclusive a mentir para defenderse, es lógico presumir que si declara en su contra dice la verdad. Si, de otro lado, dentro del curso ordinario de los acontecimientos humanos, nadie se causa voluntariamente un perjuicio, es igualmente lógico presumir que el acusado que reconoce haber perpetrado un hecho cuya ejecucion le acarreará un grave dano, cual es la imposición de una pena, esta diciendo la verdad.

Requisitos que debe presumir y reunir la confesión de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales:

En los términos del artículo 287 del C.F.P.P. , la confesión debiera reunir los siguientes requisitos:

a) Ser hecha por una persona mayor de 18 años, Este requisito resulta inútil, puesto que de los hechos perpetrados por los menores de edad, conocen los rogados para jurisdiccionales denominados Tribunales para Menores o Consejos Tutelares y no los Jueces de Distrito.

b) Ser hecha por pelo conocimiento, Este requisito - significa que el confesante tenga conciencia de lo que expresa. Las expresiones vertidas por personas que padecen una perturbacion de la conciencia por cualquier causa no son confesiones. La confesión obtenida mediante procedimientos narcoanaliticos no reúne este requisito y, por lo tanto no es válida.

c) Ser hecha sin coacción ni violencia. La incomunicación se considera por la fracción II del artículo 20 - constitucional como un medio que tiende a que el reo declare en su contra, tiene, por tanto, que probarse su animo.

d) Ser hecha ante el funcionario de la Policía Judicial que practica la averiguación previa o ante el tribunal que conozca del asunto. La confesión hecha ante las autoridades administrativas, para alcanzar el rango de confesion propiamente dicha, debiera ser ratificada ante autoridades facultadas para recibirlas.

e) Ser de hecho propio. Este requisito encierra una cosa innecesaria. Obviamente no puede ser confesion de hecho ajeno. Las referencias a hechos ajenas contenidas en la confesión serán objeto de alusion posterior y.

f) Que no haya datos que, a juicio del tribunal la hagan inverosimil. Por inverosimil se entiende lo que repugna a la verdad. Sin embargo, basta que los hechos relatados por el confesante sean aparentemente verdadero por no contener nada que se oponga a la verdad., para que deban ser aceptados sin necesidad de prueba especial.

La valoración de la confesión esta sujeta a requisi-

tos de forma y de fondo. En cuanto a la forma, los requisitos de la confesión son los propios del testimonio, ha de recibirse, por el Ministerio Público, en las diligencias de Averiguación Previa, por el juez durante la instrucción o en la audiencia de juicio.

La confesión hace prueba plena en los casos de los artículos 174 fracción I, es decir, para comprobar el cuerpo del delito de peculado, abuso de confianza y fraude. En los demás casos, de acuerdo con la disposición del artículo 285, constituye un mero indicio. Por sí sola, sin que existan otras pruebas con las cuales enlazarla, carece de valor probatorio pleno.

La valoración de la confesión, por lo que respecta a su contenido, se rige por las siguientes reglas:

a) Ha de estar comprobado el cuerpo del delito, en aquellos casos en que la comprobación de este se ha logrado porque existen pruebas diferentes de responsabilidad. La comprobación del cuerpo del delito por un medio diferente al de la confesión elimina, por supuesto, la hipótesis de la simulación del delito y, por ende, da mayor credibilidad a la confesión.

b) La confesión ha de ser afirmativa o categórica, es decir afirmativa absoluta, sin condición o disyuntiva alguna.

c) La confesión no debe ser contradictoria consigo misma, si lo es, pierde más o menos credibilidad con relación a los hechos que se contradicen, en cuyo caso el Ministerio Público analizando los restantes medios de prueba, deberá decidir la contradicción.

d) La confesión ha de ser circunstanciada, o sea expresar en detalle los hechos referidos, Cuanto mas detallada sea merecera mayor credibilidad.

e) La confesión ha de ser creíble genericamente y verosímil o, sea no contener ninguna referencia que repugne a la verdad.

Confesion inverosímil es aquella en que los hechos no tienen apariencia de verdad. Inverosímil no es, pues, equivalente de falso. Un hecho, aunque por su extraneza careciera de apariencia de verdadero, podria serlo, sin embargo. La comprobación, por otros medios probatorios, de la verosimilitud del hecho extraño, disfrutaria, pues la calidad de inverosímil.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el art. 249 le otorga validez plena a la confesión cuando concurren los requisitos señalados en sus diversas fracciones :

I.. Que este penalmente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116.

II. Que lo haga por persona mayor de 14 años, en su contra, en pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia.

III. Que sea de hecho propio.

IV. Que se haga ante el tribunal de la causa, o ante el funcionario de la Policia Judicial que haya practicado las primeras diligencias y.

V.. Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del juez.

Como la valoración en la Averiguación Previa corresponde al Titular, para llevarla a cabo tomará en cuenta el conocimiento aportado por los demás medios probatorios, y su prudente arbitrio determinará si se han dado los requisitos mencionados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación dice:

" Conforme a la técnica que rige en la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad de riva de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y se corrobora por otros elementos de convicción. "

Ahora bien, el requisito a que hace referencia la - - fracción II es decir, que la confesión se haga por persona mayor de catorce años, resulta criticable, puesto que de acuerdo con nuestro sistema procesal, solamente las personas mayores de 18 años pueden ser sujetos pasivos de la acción penal y, por ende, ser procesadas y juzgadas.

El reconocimiento hecho por un mayor de catorce años y menor de dieciocho años no es, procesalmente hablando - confesión, sino, a lo sumo, testimonio en todo lo que haga referencia a la participación de otras personas en el delito.

4.5 El ejercicio de la acción penal en relación a este estudio.

Acción Penal. Definición :

El poder jurídico del propio Estado de provocar la actividad jurisdiccional con objeto de obtener del órgano de esta una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutor de conducta descrita en ella, recibe el nombre de acción penal.

La acción penal es, en términos generales, de condena, pero, al propio tiempo, declarativa, puesto que se encarga a obtener la declaración de responsabilidad penal.

Los presupuestos del ejercicio de la acción penal son los siguientes:

- a) La causación en el mundo exterior de un hecho que la norma penal singular describe como delito.
- b) Que el hecho mencionado haya sido dado a conocer al órgano persecutorio, es decir, al Ministerio Público por medio de una denuncia o querrela o exitativa en su caso.
- c) Que la denuncia o querrela que esten apoyadas en la declaración de un tercero digno de fe, redunde bajo protesta de decir verdad, o en su efecto, en datos de otra clase y
- d) Que, valorados en un conjunto los datos ministrados por la declaración del tercero o averiguados por el-

Ministerio Público, resulte probable la responsabilidad de una persona física y perfectamente identificada.

Como el ejercicio de la acción penal es, dentro del procedimiento, un acto de parte, y por tanto de iniciativa, - la existencia o inexistencia de los presupuestos mencionados, queda sujeta exclusivamente a la estimación del Ministerio Público. Es al Juez a quien corresponde decidir, en el auto de radicación sobre la legalidad de la situación planteada por aquel al ejercitar la acción.

El ejercicio de la acción penal se inspira en dos principios:

- a) El principio Oficial si se promueve por el estado y
- b) El principio dispositivo, si se ejercita por los particulares.

En México, el ejercicio de la acción penal se rige por el principio oficial, en cuanto solo la ejercita el Ministerio Público, que es el órgano estatal, sin que esto signifique que la ley desconozca el principio dispositivo, si bien con carácter subsidiario, en cuanto dicho órgano no puede ejercitar la acción sin que medie denuncia o querrela.

El ejercicio de la acción penal se inspira, además en - el derecho comparado, en otros dos principios:

- a) El de la legalidad, que se basa en la necesidad del ejercicio de la acción, nacida en la subordinación del órgano titular de ella en la ley. Según este principio, el ejercicio de la acción es obligatorio tan pronto se hayan satisfecho los presupuestos generales de la misma y

b) El de la oportunidad, que se funda en la conveniencia del ejercicio de la acción. De acuerdo con este principio - el ejercicio de la acción penal es potestativo y, aun cuando se encuentren satisfechos sus presupuestos generales, - podra omitirse por razones de interes publico.

La Legislacion Mexicana ha reconocido, por regla general al principio de legalidad, sin olvidar el de la discriminabilidad.

La accion penal nace con el delito, cuya realizacion origina el derecho del Estado para actualizar sobre el responsable a la conminación penal establecida por caracter general en la ley, y se desarrolla a traves de tres periodos:

a) El de preparación de la acción ( art. 10. fraccion I, del Código de Procedimientos Penales ).

b) El de persecución, que se inicia con la consignación del órgano jurisdiccional y se desarrolla durante la instrucción y.

c) El de acusación, que se inicia con el escrito de conclusiones y se desarrolla durante el periodo del juicio.

Como se advierte la preparación de la acción es un periodo preprocesal, toda vez que su desarrollo corre a cargo - del organo titular de la acción, sin que este provoque la actividad jurisdiccional. En cambio, los periodos de persecución y acusación se desenvuelven paralelamente al proceso. La relación jurídica procesal nace, pues, con el periodo de persecución.

La acción penal se extingue por muerte del sujeto pasivo-

( art. 91 del Código Penal ) , amnistía ( art. 92 del C.P. ) perdón del ofendido ( art. 93 del C.P. ) y prescripción ( art. 100 del mismo ordenamiento penal ). La ejercida por el delito de abandono de hijos, se extingue por el pago de los alimentos vencidos y la garantía de los futuros ( art. 337 del C.P. ).

En el procedimiento Federal, la extinción de la responsabilidad penal, rubro bajo el cual incluye el Código la extinción de la acción penal, origina el sobreseimiento, en los términos de la fracción III del art. 298 del C.F.P.P.. En el procedimiento común, no existe, en cambio, precepto alguno relativo a la extinción de la acción penal, pero la concurrencia de una causa origina, desde luego, el sobreseimiento toda vez que el proceso no puede existir sin acción.

Para que el perdón extinga la acción penal, deben ocurrir los siguientes requisitos exigidos por el invocado art. 93 del Código Penal:

- 1o. Que el delito no se pueda perseguir sin previa querrela.
- 2o. Que el perdón se conceda antes de formular conclusiones por el Ministerio Público.
- 3o. Que se otorgue por el ofendido o por la persona que reconozca a este ante la autoridad como legítimo representante o por quien acredite legalmente serlo, o, en su defecto, por el autor especial que designe el juez que conozca del delito.

El perdón ha de ser absoluto, pues el condicional solamente sería una promesa de perdón, que no surtiría efecto si este no se cumpliera.

Si embargo el artículo 338 del Código Penal, establece una excepción a dicha regla general.. Para el perdón concedido por el conyúge ofendido por el delito de abandono de familia pueda producir la libertad del acusado, deberá este pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagara lo que le corresponda.

La acción penal, ejercida por los delitos de esupro y rapto, se extinguirá, además de por el perdón otorgado en la forma expresada en el artículo 93 del Código Penal, por el matrimonio del sujeto activo del delito con el sujeto pasivo ( art 263, y 270 respectivamente del C.P. ) Mas por lo que respecta a la acción ejercida por rapto , la declaración de nulidad de matrimonio lo haría renacer, lo cual lleva a la conclusión de que, de que, con referencia a dicho delito, el matrimonio de raptor y raptada constituye mas que una causa de extinción, una causa de interrupción de su ejercicio.

Como el perdón es una causa extintiva de la acción penal solamente podrá operar como tal despues de que la acción se ha ejercitado por el Ministerio Público y, en consecuencia solamente podrá ser otorgada ante el juez, puestas diligencias de averiguacion previa, iniciadas sin referencia a un delito perseguible por querrela de parte se -- archivaran definitivamente con un simple desistimiento del querellante.

La prescripción es personal y para ella bastara el simple transcurso del tiempo senalado por la ley. La prescripción producira su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la supliran de oficio tan lug-

go tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso ( art. 101 del C.P. ).

Los términos de prescripción de la acción penal se expresan en el Código Penal. Como regla especial, figura la del artículo 114 de la Constitución Política. El Procedimiento de Juicio Político, solo podrá iniciarse durante el periodo en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año despues,

Los términos para la prescripción de la acción penal se -  
ran continuos y la duración de ellos se señala en los artículos  
los 104 a 107 del C.P. . Se contarán desde el día en que se  
cometió el delito, si fuere consumado; desde que cesó, si fuere  
continuo ( permanente ), o desde el día en que se hubiere  
realizado el último acto de ejecución, si se tratara de  
tentativa ( art. 102 del C.P. ) . No alude este precepto al  
delito continuado, pero como este no existe en nuestro Código  
tampoco existe realmente una omisión por parte del citado  
artículo 102. Habrá pues, que considerar cada acto discontinuo  
como un delito independiente para el computo del termino  
de prescripción, salvo que aceptemos, como lo ha hecho la  
doctrina la continuidad delictiva.

En el caso de acumulación de delitos, o sea en el caso del  
artículo 58 del Código Penal las actuaciones penales que de  
ellos resulten prescriban separadamente en el termino señalado  
a cada uno ( art. 108 del C.P. ) No menciona el Código  
como se cuenta el termino de prescripción en los casos de  
concurso ideal, es decir, en la hipótesis del artículo 58  
del mismo, la cual no constituye acumulación, pero como en  
tal hipótesis aunque existe una unidad de acción hay una pluralidad  
de resultados y estos se traducen, a su vez, en otra  
pluralidad de resultados de lesiones jurídicas, cada resultado  
do constituye un delito diferente y, por lo tanto, las acciones

nes penales correspondientes a cada delito prescribieran también separadamente, como en el caso de acumulación.

El término de suspensión será cuando existe causa impeditiva de que comienza a correr. Hipótesis de suspensión es la enunciad<sup>a</sup> en el artículo 109 del Código Penal.

Cuando para deducir una acción penal sea necesario que antes de que se termine un juicio diverso, civil o criminal no comenzara a correr prescripción sino que hasta en el juicio previo se haya dictado sentencia irrevocable.

El juicio previo constituye, pues, una causa de suspensión del término de prescripción. No alude dicho artículo al juicio laboral, seguido antes las juntas de conciliación y arbitraje, pero como estos órganos, aunque son formalmente administrativos, realicen actos materialmente judiciales, la controversia de trabajo puede equipararse a la civil.

El término de prescripción se interrumpe cuando después de haber comenzado a correr, surge una causa de impedimento de su continuación. Son causas de esta clase, la práctica de actuaciones, en el caso del artículo 110 del Código Penal, y la aprehensión del acusado, en el artículo 111. El término no puede correr estando el reo sub-judice, aun cuando la autoridad no actúe y en ese estado de inactividad transcurren los plazos que la ley señala. El término de prescripción corre, pues, a partir del auto que decreta la suspensión del procedimiento. La prescripción de la acción penal por delitos por servidores públicos se interrumpe en tanto el servidor público desempeñe su cargo artículo 114, párrafo inicial, constitucional.

El artículo 112 del Código Penal contempla una causa mixta susceptible de suspender o interrumpir en termino de prescripción. En efecto la declaración previa de la autoridad a que hace referencia dicho precepto legal opera, por regla general, como causa de suspensión, pero el ejercicio de la acción penal se condona precisamente a esa declaración, y excepcionalmente, en el caso que ejercitada la acción e iniciado el procedimiento se observara la ausencia de aquella, las gestiones que para obtener la declaración se hagan, obraran, con el carácter de causa interrumpida que les da el citado precepto.

Se puede hablar de excepciones penales oponibles al ejercicio de la acción penal ? . Aún cuando el nombre de excepción no figure en el Código Federal de Procedimientos Penales ni el Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y en ninguno de ellos se establezcan oportunidad procesal para oponerlas, tanto en dichos ordenamientos como en el Código Penal y en la constitución Política operan causas de extinción de la acción, que sin lesionar la técnica jurídica, pueden ser calificadas de excepciones. En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacan alude el " Derecho de Excepción" que reglamenta en los artículos 26 a 31.

En pluralidad, constituyen auténticas excepciones dilatorias en cuanto originan la suspensión del procedimiento

a) La incompetencia cuando se promueve despues de cerrada la instrucción, o promovida antes de llegar al cierre de esta sin haberse resuelto ( artículos 473 y 474, - del Código de Procedimientos Penales y

b) La falta de cumplimiento de algun requisito sin el-

cual no se pudiera proceder ( artículo 468 fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales y 477, fracción - II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito - Fderal ).

Operan, en cambio, como excepciones perentorias, la amnistia ( artículo 92 del Código Penal ), la prescripción de la acción ( artículo 100 a 112 del Código Penal ) y la cosa juzgada ( artículo 23 de la C.P. E.U.M. ) El perdón extrajudicial del Ofendido, con relación a los delitos perseguibles de querrela necesaria, no constituye una excepción oponible, ya que el perdón solamente puede ser otorgado en la causa, ante el juez que conozca de ella ( artículo 93 del Código Penal ).

Las excepciones perentorias mencionadas constituyen simples causas extintivas de la acción penal y en el procedimiento federal, origina el sobreseimiento ( artículo 298-

La consagración del principio de la oficialidad del -- ejercicio de la acción penal, exige la creación de un organo estatal que sea el encargado de promoverla. Tal organoes, en México el Ministerio Público. " La persecución de los delitos - dice art. 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - incumbe al Ministerio Público , y a la Policía Judicial, la cual estara bajo la autoridad y mando inmediato de aquel " .

a) El ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Estado. La denominación , acción popular, que menciona el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y empleados de la federación, del Distrito Federal y de los altos funcionarios de los Estados. no es una acción

en sentido procesal, sino un simple derecho para denunciar.

b) El Ministerio Público ejercita, con exclusion de cualquier otro organo o particular, sea o no ofendido por el delito, la funcion persecutoria, que comprende dos fases: La Investigacion del delito y el ejercicio de la accion penal.

c) La Jurisdiccion tiene caracter rogado, pues la actividad del juez debe ser provocada por el ejercicio de la accion penal ( nemo index sine actione ).

d) Los actos de iniciativa ( denuncia, querrela, excitativa en su caso ) deben ser realizados por los particulares, o los organos a quienes competan, ante el Ministerio Público, no ante el organo jurisdiccional.

Las características de la institucion del Ministerio Público son las siguientes :

a) La dependencia del Poder Ejecutivo ( del Presidente de la Republica por lo que respecta a la Federacion y al Distrito Federal, y de los Gobernadores de los Estados ).

b) La unidad en el mando, a cargo del Procurador General de la Republica del Distrito Federal, y de los Procuradores Generales de Justicia, dentro de los respectivos ambitos de competencia constitucional. La pluralidad de Funcionarios de la Institucion, constituye, sin embargo una unidad organica.

c) La indivisibilidad de la funcion persecutoria, de manera que cada uno de los Funcionarios de la Institucion representa a esta y no obra, de modo alguno, en nombre propio.

d) La subordinación, tanto administrativa como funcional, de la Policía Judicial al Ministerio Público. Este goza de facultad para ordenar a la Policía y de revocar o modificar los que ella hubiere realizado de propia iniciativa.

En México, la Suprema Corte de Justicia ha convertido la exclusividad del Ministerio Público para ejercer la acción penal en un poder absoluto, sujeto únicamente a la voluntad del órgano.

Si como se mencionó anteriormente, protege la potestad de penar las conductas descritas como delito en el Código Penal y dicha potestad corresponde exclusivamente al Estado, es lógico que este, por medio de su órgano persecutorio, goce de albedrío para decidir si provoca o no la actividad jurisdiccional encaminada a convertir la punibilidad en punición.

El sujeto pasivo de la acción penal, recibe genéricamente el nombre de reo. Sin embargo, su calidad jurídica se transforma, produciendo diversas consecuencias jurídicas caracterizadas por los mayores gravámenes sobre la persona, a través de los diferentes periodos del desarrollo del procedimiento.

El indiciado, procesado, acusado y condenado, durante los periodos de preparación del proceso, de proceso propiamente dicho, de juicio y demás de dictada la sentencia ejecutoria, respectivamente.

El reo, antes del ejercicio de la acción penal en su contra, no es, propiamente sujeto de relación jurídica alguna, pero como simple gobernado, goza ante el Mi-

nisterio Público de la garantía de silencio, pudiendo negarse a declarar.

La acción penal es la que ejercita el Ministerio Público en representación del Estado y cuyo objeto es obtener del - organo jurisdiccional competente, pronuncie una sentencia - mediante la cual se declare:

- a) Que determinados hechos constituyen un delito previsto y penado por la ley.
- b) Que el delito es imputable al acusado y, por lo tanto este es responsable del mismo.
- c) Que se le imponga la pena que corresponda, incluyendo en esta el pago del dano causado por el delito.

Concebido el proceso como algo dinámico, para que así se manifieste es indispensable que un impulso lo provoque: la acción penal.

La acción penal es pública; surge al nacer el delito; es encomendada generalmente a un organo del Estado y tiene por objeto definir la pretensión punitiva ya sea absolviendo al inocente o condenando al culpable a sufrir una pena - de prision, una sanción pecuniaria, a la perdida de los instrumentos del delito.

Tomando en cuenta el fin y el objeto de la acción penal, la doctrina le atribuye un carácter público; además como la ejercita un organo del estado ( Ministerio Público ) y se - sirve de la misma para la realización de la pretensión punitiva, se dice que es obligatorio su ejercicio, y no debe - quedar a su arbitrio, pues si se cometio el delito sera ineludible provocar la jurisdicción para que sea el organo de esta quien defina la situación jurídica, porque al Ministe-

rio Público solo se encomienda su ejercicio y al no hacerlo, declara el derecho y consecuentemente, rebasando sus funciones se convierte en juzgador.

La acción penal es única porque no hay una acción especial para cada delito, pues esta se utiliza por igual para toda la conducta típica de que se trate.

Es indivisible debido a que produce efectos para todos los que toman parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes le auxilian por concierto previo o posterior.

La acción penal como Institución del Derecho de Procedimientos Penales está encomendada por mandato expreso de la Constitución General de la República ( art. 21 ) a un órgano del Estado: Ministerio Público.

El procedimiento penal Mexicano consta de cuatro periodos que son : la averiguación previa, la instrucción, el juicio y la ejecución de sentencia.

La averiguación previa o período de preparación de la acción penal , se inicia con la denuncia o la querrela - y concluye cuando el Ministerio Público está en aptitud de ejercitar la acción penal, de tal manera que con la consignación de los hechos al órgano jurisdiccional, se inicia el proceso y con ello, su instrucción.

La Instrucción a su vez se divide en tres partes: La primera abarca desde la resolución judicial conocida como auto de inicio de radicación de " cabeza de proceso " hasta el auto de formal prisión o auto de formal prisión

o con el de sujeción a proceso, y concluye con el auto que declara agotada la averiguación; la tercera, principia con el auto citado y termina con el auto que declara cerrada la instrucción.

El último auto dara surgimiento al juicio.

La acción penal da vida al procedimiento y para que pueda ser ejercitada, sera indispensable preparar su ejercicio durante la primera etapa llamada averiguación previa.

Satisfecho lo anterior el Ministerio Público estara en posibilidad de ejercitar la acción y provocar con ello la actividad jurisdiccional; de tal manera, que a partir de ese momento se sucederan los actos persecutorios que tendran lugar en el periodo instructorio. Durante el juicio la acción penal obliga concretamente a que se sucedan los actos de acusación, defensa y fallo.

Requisitos y exigencias para la procedencia del ejercicio de la acción penal.

Para el ejercicio de la acción penal, se requiere que se satisfagan ciertos requisitos y condiciones, a los que el autor FLORIAN llama presupuestos generales y condiciones de procedibilidad. Los requisitos son:

- a) Que exista, al menos presumible y razonablemente, un hecho sancionado por la ley penal como delito.
- b) Que exista una persona física a quien pueda imputarse el hecho delictuoso, pudiendo serlo también una persona moral en los casos previstos en la ley.

- c) Que exista un órgano titular de la acción, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.
- d) Que exista su órgano jurisdiccional con facultad descisoria.
- e) Que exista un ofendido por el delito, que puede ser una persona física o moral, y esta pública o privada.

Las condiciones se refieren:

- a) Que no exista un proceso en trámite por el delito de calumnia, porque en ese supuesto la acción correspondiente no podrá ejercitarse hasta en tanto aquel no se dicte sentencia que cause estado.
- b) En el caso de que el raptor se case con la raptada en el que no puede intentarse la acción por rapto mientras no se declare la nulidad del matrimonio.
- c) Que no se haya formulado la querrela en los delitos que la requieran.
- d) Que el imputado goce de fuero, en cuyo caso, antes del ejercicio de la acción, deba contarse con la autorización para proceder.
- e) Que la acción no este prescrita
- f) Que no se haya ejercitado antes por el mismo delito.

## PERIODO DE PREPARACION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

El período de preparacion del ejercicio de la accion penal, que las leyes de procedimiento acostumbra denominar de averiguacion previa, tiene por objeto, como su mismo nombre lo indica, reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General de la República, para el ejercicio de la accion penal. El desarrollo de este período compete al Ministerio Público.

La actividad averiguadora - primera fase de la persecu- toria recibe, en ocasiones, el nombre - de diligencia de - Policia Judicial. Ahora bien, el hecho de que las leyes ha- gan referencia a esa clase de diligencias, no significa, - en modo alguno, que la Policia Judicial, sea un organo in- vestigador, con facultad de practicar diligencias, con in- dependencia del Ministerio Publico.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Esta- dos Unidos Mexicanos, no crea dos instituciones autonomas- entre si, ni siquiera vinculadas por relaciones de coordi- nacion, sino por el contrario, dos instituciones ( Ministe- rio Público y Policia Judicial ). claramente subordinada la segunda de la primera.

Las diligencias de Policia Judicial no son otra cosa - que las diligencias de averiguación previa y las practica- das, en su caso, por individuos pertenecientes a la Poli- cia Judicial, solamente serian validas si son dirigidas - por el Ministerio Público,

La Suprema corte de Justicia de la Nación ha resuelto-

al respecto que " No es exacto ue las diligencias practi-  
cadas por la Policía Judicial carezcan de validez, porque  
cuando el Ministerio Público, el juez puede atribuir efi-  
cacia plena probatoria a las diligencias que aquel practi-  
que, sin incurrir en violacion al artículo 21 constitucio-  
nal "

El Ministerio Público debe agotar la Averiguación --  
Previa y en consecuencia practicar todas aquellas diligen-  
cias que sean necesarias para reunir los requisitos del -  
artículo 16 constitucional .

Ahora bien, la Averiguación debe derivar hacia dos situa-  
ciones diferentes :

- a) Que no se reúnan dichos elementos
- b) Que se reúnan los elementos

En caso de que las diligencias practicadas por el Minis-  
terio Público no reúnan los requisitos del artículo 16 -  
constitucional puede subdividirse en otros dos :

- 1o. Que este agotada la averiguación, en cuyo caso el Mi-  
nisterio Público decretara el archivo, es decir el no  
ejercicio de la acción penal y
- 2o. Que no este agotada la averiguación, en cuyo caso el-  
Ministerio Público debiera archivar las diligencias -  
provisionalmente, en tanto desaparece la dificultad -  
material que impidió llevar a cabo.

En el segundo caso, pueden presentarse a su vez otras -  
dos situaciones : Que se encuentre detenido el responsa-  
ble y que no se encuentre.

Si se encuentra detenido, el Ministerio Público debe consignarle dentro de las 24 horas siguientes a la detención.

Y si no se encuentra detenido, consignara solicitando orden de aprehension . En los casos en que el delito por el cual se consigna tenga señalada unicamente una sancion no corporal el Ministerio Publico se limitara en la consignación a solicitar que el Juez cite al inculpaado para que comparezca ante el .

El artículo 286 del código de procedimientos penales para el distrito federal otorga valor probatorio pleno a las diligencias practicadas por el Ministerio Público y la Policía Judicial . Sin embargo hay que entender que el precepto legal citado establece no la plena probanza material de las diligencias de averiguación previa sino unicamente la probanza formal, ya que la valoración de esta prueba queda en última instancia conferida al juez, quien forzosamente apreciara las pruebas en su conjunto y muchas veces las diligencias practicadas por el Ministerio Público estaran contradichas por las llevadas a cabo durante la instruccion. Por otra parte las diligencias practicadas por la Policía Judicial solamente tendran esa validez formal en el caso en que aquella haya actuado bajo la dependencia funcional del Ministerio Público y no de propia iniciativa.

## CAPITULO QUINTO

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El interrogatorio es el conjunto de preguntas - que debe realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la Averiguación Previa, a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el - conocimiento de los hechos que se investiguen.

SEGUNDA.- El objeto del interrogatorio en la Averiguación Previa es para conocer la verdad de como realmente ocurrieron los hechos para la debida integración de la indagatoria.

TERCERA.- La Averiguación Previa es la primera fase del procedimiento penal que es llevada a cabo por el Ministerio Público realizando diligencias para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y determinar por el Ejercicio o abstención de la acción penal.

CUARTA.- Para la debida integración de una averiguación Previa en su aspecto positivo y negativo es conveniente que el Representante de la Institución Ministerial interroge debidamente al denunciante y al inculgado.

QUINTA.- Los sujetos en la Averiguación Previa son el - Ministerio Público, sujeto pasivo ( ofendido ), sujeto - activo ( presunto responsable ) y el defensor.

SEXTA.- La protesta es el acto mediante el cual el Ministerio Público hace saber al denunciante, ofendido, testigos, en terminos de ley que se conduzca con verdad y se le advierte de las pena en que incurren si declaran confalsedad.

SEPTIMA.- La confesión es un medio de prueba a traves del cual el indiciado, manifiesta haber tomado parte en alguna forma en los hechos motivo de la investigación.

OCTAVA.- La acción penal es el poder jurídico del propio Estado de proveer la actividad jurisdiccional con objeto de obtener el organo de esta una desicion que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutor descrito en ella.

NOVENA.- El ejercicio de la acción penal atiende a la reunion de una serie de elementos de prueba para conformar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

DECIMA.- En conclusión considero que se debe de institucionalizar la técnica del interrogatorio en la primera fase procedimental, toda vez que en la práctica en muchas ocasiones, se distorcienen los hechos por parte del representante del Ministerio Público, cuando este no cumple con la función investigadora.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Nuestro Procedimiento Penal  
Julio Acero  
Editorial Porrúa S.A. D.F.
- 2.- El Procedimiento Penal Mexicano  
Carlos Franco Sodi  
Editorial Perrúa D.A. D.F.
- 3.- Derecho Procesal Penal  
Sergio García Ramírez  
Editorial Porrúa S.A. D.F.
- 4.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales  
Guillermo Celín Sánchez  
Editorial Perrúa S.A. D.F.
- 5.- El Procedimiento Penal  
Manuel Rivera Silva  
Editorial Perrúa S.A. D.F.
- 6.- Principios de Derecho Procesal Mexicano  
Juan José González Bustamante  
Editorial Jus
- 7.- El Derecho Penal Mexicano  
Alberto González Blasco  
Editorial Perrúa S.A. D.F.
- 8.- Prentuario de Procedimientos Penales  
Rafael de Pina,  
Editorial Perrúa
- 9.- La Averiguación Previa  
Cesar Osorio y Nieto  
Editorial Perrúa S.A. D.F.

- 10.- El Procedimiento Penal Mexicano  
Fernando Arilla Bas  
Editorial Porrúa S.A. D.F.
- 11.- Derecho Penal Mexicano  
Raul Carranca y Trujillo  
Editorial Porrúa S.A. D.F.
- 12.- Tratado de Derecho Penal  
Luis Jiménez de Asua  
Editorial Posada S.A. Buenos A.
- 13.- Procedimiento Penal Aplicado  
Carlos Guzman Díaz  
Editorial Tamis Bog. Col.
- 14.- Los Auxiliares del Ministerio Público  
Cesar Vieyra Salgado  
Pach. Hgo.
- 15.- Derecho Penal Mexicano  
Francisco de la Vega  
Editorial Porrúa S.A. D.F.

## LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Editorial Porrúa S.A.  
Edición Cuadragésima Tercera  
Mexico D.F.  
Año 1982
  
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal  
Editorial Porrúa S.A.  
Décima Quinta Edición  
Mexico D.F.  
Año 1985
  
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal  
Editorial Porrúa S.A.  
Edición Vigésima Segunda  
Mexico D.F.  
Año 1985